

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown above, and various heraldic symbols. The shield is flanked by two columns with banners. The outer ring of the seal contains the Latin text "ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CETERAS OIBUS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA".

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL AL MOMENTO DE OTORGAR EMBARGOS PRECAUTORIOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS MENOS GRAVES POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL**

**WANDERLEI SEBASTIAN CACUJ CERVANTES**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO  
PENAL AL MOMENTO DE OTORGAR EMBARGOS PRECAUTORIOS PARA LA  
REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS MENOS GRAVES POR PARTE DE LOS  
JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**WANDERLEI SEBASTIAN CACUJ CERVANTES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTADIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

**Presidente:** Lic. Juan José Bolaños.  
**Vocal:** Lic. Ronald David Ortiz Orantes.  
**Secretario:** Licda. Gregory Anabella Sánchez Escalante.

**Segunda Fase:**

**Presidente:** Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón.  
**Vocal:** Lic. Douglas Ismael Álvarez.  
**Secretario:** Lic. José Luis De León Melgar.

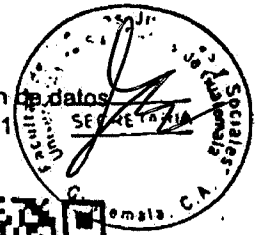
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO B-6

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 20/08/2021



emsla. C.A.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve

Atentamente pase al (a) profesional ERVIN ESTUARDO ROSALES VÁSQUEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante Wanderlei Sebastian Cacoj Cervantes, con carné 201401679 intitulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DE INOCENCIA Y DERECHO DE DEFENSA EN EL OTORGAMIENTO DE EMBARGOS PRECAUTORIOS POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

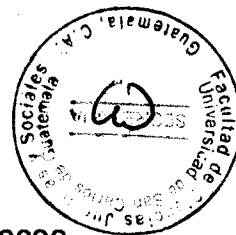
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 10 / 3 / 2020



Ciudad de Guatemala 9 de Junio de 2020

Licenciado  
**Roberto Fredy Orellana Martínez**  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

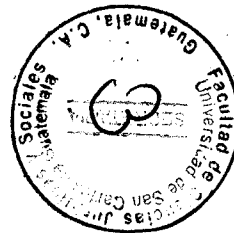


Respetable Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de emitir dictamen, en mi calidad de asesor del bachiller **WANDERLEI SEBASTIAN CACAJ CERVANTES**, carné 201401679, de conformidad con el nombramiento de fecha 23 de noviembre de 2019, del trabajo de tesis intitulado “**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD, DE INOCENCIA Y DERECHO DE DEFENSA EN EL OTORGAMIENTO DE EMBARGOS PRECAUTORIOS POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL.**”, y que a mi consideración lo modifico por “**VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL AL MOMENTO DE OTORGAR EMBARGOS PRECAUTORIOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS MENOS GRAVES POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL.**”.

Después de revisar el trabajo en mención y de llevar a cabo una serie de modificaciones me complace manifestar lo siguiente:

1. Contenido científico y técnico de la tesis: En la misma se analizan aspectos jurídicos importantes como lo es el estudio de la aplicación correcta del embargo en el proceso penal, buscando su correcto otorgamiento, en base a las garantías y principios del proceso penal motivados principalmente en el artículo 71 del Código Procesal Penal.
2. Metodología y técnicas de investigación utilizadas: Los métodos utilizados fueron el método jurídico y el método analítico, mediante los cuales el bachiller logró comprobar su hipótesis planteada, al partir del análisis de los principios y garantías del proceso penal, y el análisis realizado sobre diversas teorías, estudios y normas legales vigentes. La técnica utilizada para reforzar la investigación fue la revisión bibliográfica.



3. Redacción: A mi consideración la redacción utilizada en la elaboración de la investigación es adecuada, en virtud que el bachiller utilizó un lenguaje claro, conciso, técnico y comprensible para el lector, conforme a las reglas ortográficas de la Real Academia Española.

4. Contribución científica: La investigación presenta diversos aportes en el ámbito jurídico-penal, proporcionando abundante información doctrinaria, y análisis técnico jurídico de las normas analizadas, y una solución factible para una correcta aplicación del tema, al sugerir el bachiller unapropuesta de una correcta aplicación del embargo en el proceso penal, a fin de que se respeten los principios y garantías dentro del sistema jurídico-social del Estado de Guatemala.

5. Conclusión discursiva: La conclusión elaborada es correcta, en virtud que el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez sugiere una solución a la problemática a través de una propuesta de una correcta aplicación del embargo precautorio derivado de los delitos menos graves aplicando los diversas garantías y principios del proceso penal.

6. Bibliografía utilizada: Considero que la bibliografía utilizada es amplia y adecuada para tratar el tema, asimismo, es valiosa fuente de información y de gran utilidad para consulta de estudiantes y profesionales que puedan llegar a interesarse en el tema.

7. Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Wanderlei Sebastian Cacoj Cervantes.

En virtud de lo expuesto, a mi consideración, el trabajo de tesis cumple con los requisitos para su aprobación, de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que, en mi calidad de asesor, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Lic. Ervin Estuardo Rosales Vásquez  
Asesor de Tesis  
Cól. 7224

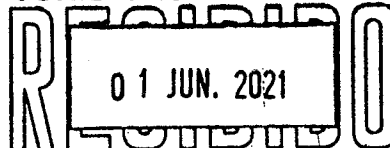
Ervin Estuardo Rosales Vásquez  
Abogado y Notario



Guatemala, 24 de mayo de 2021

**JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES**



**UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS**

Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *[Handwritten Signature]*

Estimado Jefe:

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE** respecto de la tesis de **WANDERLEI SEBASTIAN CACOI CERVANTES**, cuyo título es **"VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL AL MOMENTO DE OTORGAR EMBARGOS PRECAUTORIOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS MENOS GRAVES POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL"**.

La estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

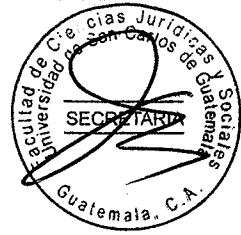
*[Handwritten Signature]*  
**Licda. Consuelo Velásquez Reyes**

**Consejera de Comisión de Estilo**

VJ  
cyc  
le



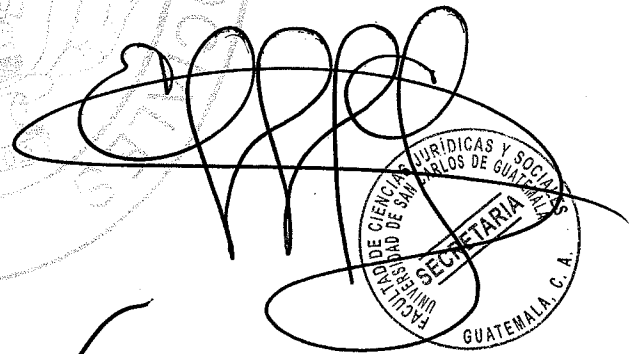
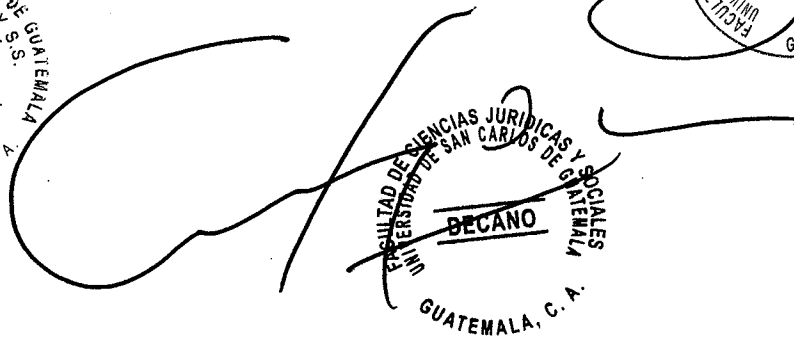
**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



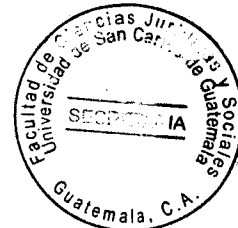
Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintidos de septiembre de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WANDERLEI SEBASTIAN CACCOJ CERVANTES, titulado VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA E IGUALDAD DENTRO DEL PROCESO PENAL AL MOMENTO DE OTORGAR EMBARGOS PRECAUTORIOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL EN LOS DELITOS MENOS GRAVES POR PARTE DE LOS JUZGADOS PLURIPERSONALES DE PAZ PENAL. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.







## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Quien es el pilar de todas las cosas.

### **A MIS PADRES:**

Sandro Danilo Cacoj Bermudes y Eugenia Patricia Cervantes Secaida, por sus consejos, amor, dedicación para la vida y por todas las fuerzas e inspiración que me dan.

### **A MI HERMANA:**

Lidia Eugenia Cacoj Cervantes, por su cariño, su apoyo, y sobre todo por ser un ejemplo.

### **A MI ABUELO:**

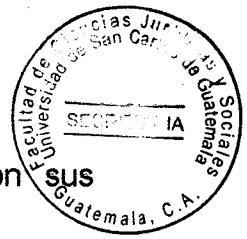
Por su amor, apoyo, inspiración, consejos, por ser un ejemplo para mí.

### **A MI FAMILIA:**

Por su amor, confianza, y el apoyo que me han brindado abuela Eugenia, tía Claudia, tía Heidy, tío Alexander, tío Cesar, tía Beatriz, primas Andrea y Jenifer.

### **A MIS AMIGOS:**

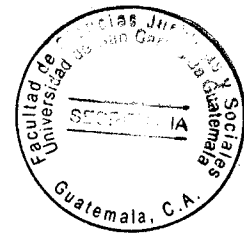
Por su cariño, apoyo, consejos y por todos los momentos compartidos, en especial a Oscar, Luis, Aldrin, David, Eduardo, Nataly, Alan, Iris, Kevin.



**A:** El pueblo de Guatemala, por permitirme con SUS impuestos acceder a la de educación superior.

**A:** Mi alma mater, la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Eres grande entre las del mundo.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser parte de mi formación académica, por enseñarme a amar la ciencia del Derecho y a hacer las cosas con excelencia.



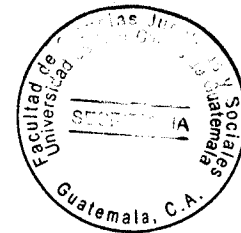
## PRESENTACIÓN

Esta investigación es de tipo cualitativo, forma parte de la rama del derecho público, y su objeto es establecer de manera teórica, legal y doctrinaria los orígenes y fundamentos de este fenómeno jurídico, determinar la existencia o inexistencia en la regulación legal actual de contenido objetivo y bien definido que indique claramente un camino específico a seguir en la aplicación de la norma dirigida a establecer sin menor duda el otorgamiento de embargos por los juzgados pluripersonales de paz penal y precisar la correcta aplicación de los embargos en el proceso penal por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal, derivado de la responsabilidad civil como consecuencia de la comisión de un delito, de tal manera que no se violenten los principios del proceso penal.

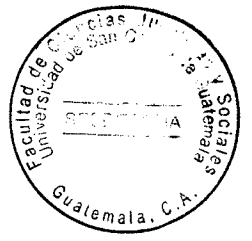
El estudio se realizó en el departamento de Guatemala, en el período comprendido del año 2015 al 2018, siendo el objeto de estudio los Artículos 278 y 71 del Código Procesal Penal; y, los sujetos de estudio, los Juzgados Pluripersonales de Paz Penal del Municipio y departamento de Guatemala.

Al momento de que los juzgados pluripersonales de paz penal del municipio y departamento de Guatemala otorgan un embargo precautorio en contra del sindicado, proveniente de un proceso por un delito de acción privada, para el resarcimiento de la responsabilidad civil, deben de otorgarlo basándose en los principios y garantías que regula la ley procesal penal, principalmente el principio de defensa, de igualdad y el debido proceso.

## HIPÓTESIS

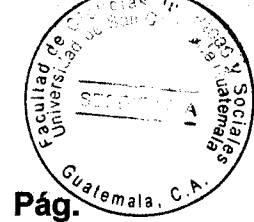


La hipótesis planteada para este trabajo fue que, no existe una adecuada adaptación para evitar la violación a las garantías y principios procesales en materia penal, en la aplicación del embargo precautorio; se debe realizar al tenor del artículo 71 del Código Procesal Penal, para que los derechos de defensa, igualdad y debido proceso del sindicado se utilicen desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Durante la realización de esta teoría fue aprobada la hipótesis planteada; utilizando para ello el método jurídico y el analítico, así como también teorías bibliográficas y documentales; partiendo de los principios y garantías de los cuales toda persona goza, principalmente cuando es sometida al *ius puniendi* del Estado; asimismo, para comprender los componentes elementales del proceso penal, así como de la responsabilidad civil, derivada del delito y su manera de garantizarla; el método sintético, para estudiar particularidades de los temas abordados; el método deductivo para conocer las distintas doctrinas que existen en el ámbito jurídico y social; acerca de este fenómeno y el análisis realizado acerca de diversa doctrina, jurisprudencia y los cuerpos legales vigentes; se determinó que existe vulneración a los principios y y garantías del proceso penal, al momento en que el juzgador otorga un embargo precautorio en contra del sindicato, sin otorgarle audiencia, despojándole de sus derechos inherentes a toda persona.



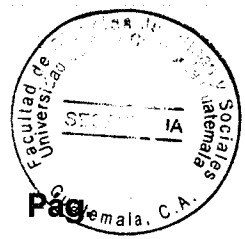
## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. El proceso penal.....	1
1.1. Conceptos básicos sobre el proceso penal.....	2
1.1.1. Antecedentes.....	3
1.1.2. Naturaleza jurídica.....	7
1.1.3. Características.....	10
1.1.4. Objeto y fines.....	12
1.1.5. Definición.....	14
1.2. Garantías y principios del proceso Penal.....	15
1.2.1. Supremacía constitucional.....	16
1.2.2. Justicia, seguridad y paz.....	19
1.2.3. Igualdad de las partes.....	23
1.2.4. Principio de legalidad.....	26
1.2.5. Publicidad, oralidad e independencia.....	28
1.2.6. Presunción de inocencia e indubio pro reo.....	31
1.2.7. Derecho de defensa.....	35
1.2.8. Debido proceso.....	40

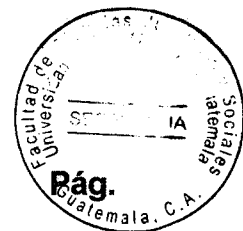


## CAPÍTULO II

2. La persecución penal y la reparación civil derivada del delito.....	45
2.1. La acción penal.....	46
2.1.1. Noción general.....	48
2.1.2. Titularidad de la acción penal.....	50
2.1.3. Definición de la acción penal.....	53
2.1.4. Clasificación de la acción penal.....	54
2.1.5. Órgano competente en los delitos de acción privada y acción privada dependiente de instancia particular.....	61
2.2. La acción civil.....	62
2.2.1. Concepto de la acción civil.....	64
2.2.2. La acción reparadora civil derivada del delito.....	65
2.2.3. Lo que conlleva la acción civil, según establece el Código Penal.....	66
2.2.4. Lo que conlleva la acción civil, según establece el Código Civil.....	69

## CAPÍTULO III

3. Formas de garantizar la persecución penal y la responsabilidad civil: medidas de coerción.....	73
3.1. Características.....	74
3.2. Fines.....	76
3.3. Definición.....	77



3.4. Clases de medidas de coerción.....	77
3.4.1. Personales.....	78
3.4.2. Medidas de coerción derivadas de la acción civil en el proceso penal: reales.....	83

## CAPÍTULO IV

4. Violación al derecho de defensa e igualdad dentro del proceso penal al momento de otorgar embargos precautorios para la reparación civil en los delitos menos graves por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal.....	91
4.1 La reparación civil en los delitos menos graves como causa para otorgar embargo.....	92
4.2. El otorgamiento de embargo de manera errónea por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal.....	93
4.3 Violación a garantías y principios del proceso penal.....	95
4.4. Violación al derecho de igualdad.....	96
4.5. Violación al derecho de defensa.....	97
4.6. Correcta aplicabilidad del embargo a efecto cumplir con su objetivo de reparación civil aplicando las garantías procesales en el proceso penal.....	100
4.7 Medios para evitar el otorgamiento de embargos precautorios, y solventar la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo.....	101
4.7.1 La conciliación.....	102





4.7.2. La mediación.....	104
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>107</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN



Derivado de la comisión de un hecho, el agraviado solicita ante los juzgados pluripersonales de paz penal el embargo de bienes; en la práctica, al momento en que el juez recibe la solicitud, no le concede audiencia al sindicado y otorga así el embargo contra el imputado sin más citarle y oírle, violentando así los Artículo 4, 20 y 71 del Código Procesal Penal, y otras normas que se analizarán. De tal manera se violentan principios y derechos de las personas, tales como la igualdad, el derecho de defensa, el debido proceso; entre otros.

La violación al derecho de defensa e igualdad dentro del proceso penal, al momento de practicar embargos precautorios para la reparación civil en los delitos menos graves, por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal utilizan un procedimiento equivoco; esto porque la ley establece que su otorgamiento se regirá por el Código Procesal Civil y Mercantil, los órganos jurisdiccionales aplican lo establecido en esta normativa, en los procesos penales, siendo estas distintas materias y con distintas garantías procesales; no puede aplicarse sin tomarse en cuenta las garantías que la ley establece para el proceso penal, lo cual se comprueba en esta investigación.

Los objetivos de este trabajo son: definir cuáles son los principios los cuales se violentan al momento de otorgar embargos de oficio por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal, determinar la existencia o inexistencia en la regulación legal actual de contenido definido que indique la aplicación de la norma dirigida a establecer el

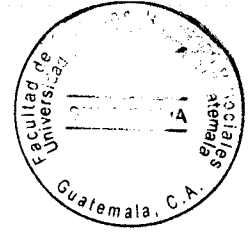


otorgamiento de embargos por los juzgados en mención derivado, de tal manera que no se violenten los principios del proceso penal.

El contenido capitular de este estudio consiste en: el primero trata el proceso penal, sus generalidades, principios y garantías que la ley regula; el segundo desarrolla la acción penal como facultad de la víctima de un delito y la acción civil derivada del delito, siendo responsabilidad del actor del delito; el tercero se refiere a las medidas cautelares para garantizar la responsabilidad civil; y, el cuarto capítulo trata sobre la violación a los principios y garantías procesales por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal al otorgar embargos precautorios.

Para elaborar este trabajo se realizó una investigación de cuerpos normativos que contiene normas con relación al tema, así mismo una investigación de carácter doctrinario y el estudio de expedientes sobre la materia referentes al otorgamiento de embargos en el proceso penal por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal para la reparación civil derivada de un hecho delictivo.

Este estudio es importante para para obtener un mayor conocimiento acerca de los institutos jurídicos abordados en esta investigación; así como para establecer los motivos de esta problemática y su solución con base a la ley.



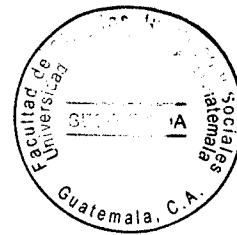
## CAPÍTULO I

### 1. El proceso penal

El Estado se organiza para proteger a la persona y su fin supremo es el bien común, para poder garantizar ello, deben de existir normas, entre estas se encuentra el derecho procesal penal, que se materializa por el proceso penal, este último como un medio para aplicar el derecho penal sustantivo a un caso concreto, en el cual por un lado existe la comisión de un hecho delictivo por un sujeto y por el otro, la sociedad como afectada de manera general por el acto, y un afectado de manera específica, el cual es la víctima que se vio lesionada en algunos de sus bienes que el Estado tutela, y a consecuencia de ello, el Estado pone en marcha su función jurisdiccional, a través de los órganos jurisdiccionales, los cuales conocen, tramitan y resuelven el caso y un ente acusador como lo es el Ministerio Público o bien la víctima como querellante.

Todo ello es pues, necesario para que el Estado pueda cumplir con sus fines, en este caso por el hecho de que se han visto lesionados bienes jurídicos tutelados y el Estado debe proteger a la sociedad de tales actos por lo cual lo hace a través del proceso penal, garantizando así la persecución penal pero también otorgándole al imputado derechos y garantías para la correcta aplicación de justicia.

Es un medio para hacer cumplir la ley penal sustantiva, en que cual se llevará a cabo de acuerdo a etapas en las que se estudiarán actuaciones de las partes procesales.



## 1.1. Conceptos básicos sobre el proceso penal

Señala Alberto Herrarte: "Corresponde al derecho penal el estudio del ius puniendi o derecho de castigar, como a la filosofía de derecho encontrarle su justificación jurídica...El proceso penal aparece así como una institución obligatoria para para la aplicación del Derecho Penal"<sup>1</sup>.

Es necesario establecer los conceptos básicos sobre el proceso penal, ya que de ello se podrá extraer un conocimiento general y necesario para lo que esta investigación pregonera cumplir, con un análisis por lo menos breve, tanto histórico, doctrinario y legal, con el objeto de conocer la esencia, origen, alcance y todo aquello que lo hace una parte del derecho procesal penal, como un medio para obtener los fines que el Estado se propone cumplir, iniciando en este caso, desde el conocimiento de un delito, esto para establecer si existió o no tal delito, así como las penas o medidas de seguridad que se imponen por un órgano jurisdiccional.

Importante es pues, el conocer los aspectos básicos del proceso penal, para tener una idea general, de los motivos y la manera en que es aplicado, el porqué de su existencia, y como en la presente investigación nos servirá para establecer bases sólidas a lo planteado, para analizar y establecer juicios científicos y veraces sobre lo que es y debe ser la justicia, la libertad, y demás las garantías inherentes a cada persona.

---

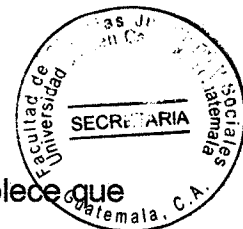
<sup>1</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 51.



### **1.1.1. Antecedentes**

El proceso penal a lo largo de la historia ha cambiado y evolucionado, esto se debe a la cultura, a las leyes y a la forma de gobierno de los Estados en diferentes épocas hasta la actualidad. Aunque las finalidades del proceso penal, en la mayorías de los casos han sido las mismas, como por ejemplo el mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad del Estado, castigando las conductas delictivas, ello para que la población pueda vivir en paz, cabe hacer breve mención al origen del Estado, puesto que, de sus políticas para mantener el orden dentro del mismo, se establecen procedimientos para juzgar y castigar a las personas que comenten delitos y los derechos que otorgan a las partes dentro del proceso penal.

La forma reconocida universalmente por la cual se crea el Estado, es que este nace por medio del contrato social. En términos generales el contrato social, consiste en que un grupo de persona (gobernados) eligen entre ellas a sus mandatarios (gobernantes), delegándoles la función de gobernar y sometiéndose a las leyes que creen estos últimos. Para Hobs, el contrato social, tiene su razón de ser en que, los ciudadanos renuncian a su libertad para obtener orden y derechos; para Lock, el contrato social consiste en que las personas ya tienen derechos en su estado natural, no necesitando del Estado, pero a lo que ellos renuncian es a poder defender por su propia mano sus derechos, lo cual esta función la delegan a los gobernantes y que de esta necesidad nace el contrato social, para otros como Rousseau: el contrato social no es más que una imposición de la clase poderosa y rica sobre las clase vulnerable y pobre.



De lo anterior cabe resaltar la importancia del contrato social, y como se establece que todas las teorías acerca de ello tienen su fundamento en la necesidad del hombre de crear un órgano en este caso intangible, para mantener el orden en la vida en sociedad.

El Estado está conformado por población, territorio, y forma de gobierno, entre otros elementos, y es principalmente de las diferentes formas de gobierno que se desprenden los procedimientos que el Estado establece para castigar a sus habitantes por la comisión de hechos delictivos, esto por el hecho que los habitantes del Estado delegan a sus gobernantes esta función, lo que se conoce como el ius Puniendi, que es la facultad que tiene el Estado de imponer penas.

De esta cuenta, se reconocen tres sistemas del proceso penal a lo largo de la historia: El sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el sistema mixto.

Al respecto de los sistemas del proceso penal, señala López Betancourt: “En materia penal, los sistemas de enjuiciamiento son los esquemas por los cuales se ha llevado a cabo la persecución, procesamiento y punición de quienes cometes conductas consideradas como delitos”<sup>2</sup>, por medio de estos sistemas el Estado aplica el derecho penal a los sujetos que han cometido un delito y es menester traer a cuenta lo citado por Carlos Barragán: “Ángel Pineda Martínez hace referencia histórica al afirmar que en Roma se ofrecías dos fases completamente diferentes, es decir, que en tiempo de la

---

<sup>2</sup> López Betancourt, Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 20.



Monarquía y de la República predominó el sistema acusatorio y en el imperio el inquisitivo”<sup>3</sup> se aplicaba un proceso penal dependiendo de las políticas de Estado y de su forma de gobierno.

Para la explicación de los sistemas del proceso penal a lo largo de la historia, el primero de ellos es el sistema inquisitivo, al decir de esto el autor Jordi Nieva, indica: “El sistema inquisitivo consiste en un modelo de instruir y juzgar hechos punibles en que el juez y el acusador son la misma persona, aunque sin excluir necesariamente que existan otros acusadores además del juez. La finalidad principal del sistema es conferir una mayor eficacia a la investigación del delito previa a la audiencia del acusado. Reuniendo en una misma persona a acusador y al juzgador se consigue, sin duda esa eficacia, porque el juez-acusador trabaja en pos del único fin que, en el fondo, le interesa: La incriminación.

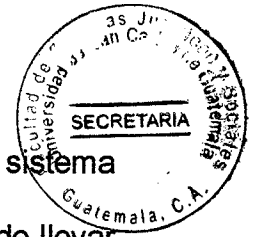
Pero a cambio de una pérdida casi total de la imparcialidad del juzgador, lo que provoca que en este sistema sea muy difícilmente útil la audiencia al acusado, contemporáneo o posterior a la investigación, pues difícilmente puede defenderse de alguien –el juez- que cree haber localizado en él indicios del delito.”<sup>4</sup> En este tipo de sistema, el juez realiza una doble función, tanto de acusar por los medios de prueba que se le presenten o que el haya recabado en la investigación del caso, y con ello también va a juzgar, es decir establecerá la culpabilidad o inocencia del imputado.

---

<sup>3</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 31.

<sup>4</sup> Nieva Fenoll, Jordi. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Pág. 3.

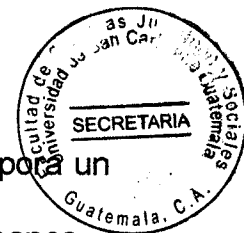




A decir del segundo sistema del proceso penal que existió, denominado sistema acusatorio, señala al respecto Martínez Gamelo, Jesús: "Cuando el Estado decide llevar adelante la expropiación del conflicto a los particulares, arrojándose en consecuencias la exclusividad para resolver las controversias entre los individuos, necesariamente debió implantar la burocracia pertinente para llevar adelante el ejercicio de dicha potestad. Así señala el Dr. Ábalos: cuando desaparece la venganza privada y nace la acción como forma de pedir justicia al Estado. El Estado moderno es el titular soberano del poder jurisdiccional, y su ejercicio está delegado a los jueces en cada una de las porciones en que podría decirse se divide la jurisdicción. El sistema acusatorio, propio de regímenes liberales cuyas raíces pueden encontrarse en la Grecia democrática y la Roma Republicana, donde la libertad y la dignidad del ciudadano ocupan un lugar preferente a la protección brindada por el ordenamiento jurídico. Constituye el estándar al que tienden los Estados democráticos con respecto a los derechos y garantías fundamentales de los individuos, con miras a dar respuesta a las aspiraciones de justicia real y efectiva en tanto, el proceso penal acusatorio permite sancionar los delitos de una forma práctica y equilibrada"<sup>5</sup> Importante señalar que en base a que se cometían aberraciones en cuanto al juzgamiento de las personas por la comisión de hechos delictivos, y por el crecimiento de las libertades y derechos del hombre para vivir en paz en la sociedad, surge este sistema, para garantizar así los derechos de las personas por medio de un proceso justo y humanitario.

---

<sup>5</sup> Martínez Gamelo, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio**. Págs. 80 y 81



Con el avance de los derechos humanos en el mundo, el derecho penal incorpora un nuevo sistema al proceso penal, trayendo a cuenta como base los derechos humanos, surge el sistema mixto. Este sistema surge por la necesidad del Estado de basarse en normas democráticas que garanticen a la población el pleno goce de sus derechos, y así tomando los mejores elementos del sistema inquisitivo y del sistema acusatorio, nace este sistema para garantizar un Estado de derecho.

Este tipo de sistema está conformado por las siguientes características: en primer lugar que la acusación está reservada a un órgano del Estado, por el poder del Estado de aplicar penas y hacer justicia, luego que si bien se desarrolla mayormente de manera oral, también algunas actuaciones se realizan de manera escrita, y que las audiencias de debate son eminentemente orales y públicas para los habitantes del Estado.

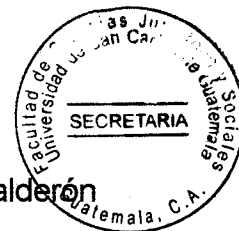
### **1.12 Naturaleza jurídica**

Señala Alberto Herrante: "Las teorías que efectivamente han tenido trascendencia en el proceso penal son las de derecho público. Entre éstas, las principales han sido la teoría de la relación jurídica y la teoría de la situación jurídica."<sup>6</sup>

La naturaleza jurídica del proceso penal según la doctrina y entre sus teorías más aceptadas se pueden encontrar dos, siendo la primera, que la naturaleza jurídica del

---

<sup>6</sup> Herrante, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 53.

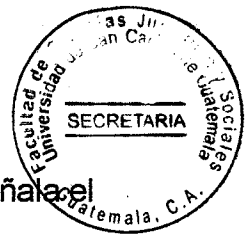


proceso penal, es una relación jurídica, tal como lo establece el Doctor Calderón Maldonado: “La teoría de la Relación Jurídica afirma que el proceso es considerado como una relación jurídica. Dichas ideas se evolucionan y desarrollan en Alemania e Italia. Sostiene que el proceso se desarrolla a través de una actividad realizada por el juez y por las partes que se regula en la ley y tiene cada una de las partes su pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de carácter público. Está teoría considera al imputado como verdadero sujeto de la relación procesal con derechos pero también con deberes como sucede en el genuino sistema acusatorio.”<sup>7</sup>

Por esta teoría se puede señalar que el proceso penal surge de intereses de distintas personas, lo cual la ley los une dentro de un proceso con la intermediación de un tercero que es el juez; por una parte un sujeto que defiende su inocencia ante la acusación de otro sujeto que lo acusa de la comisión de un hecho delictivo, ya sea en nombre del Estado tal como lo hace el Ministerio Público o en nombre propio como el querellante exclusivo, y que la ley les faculta para realizar determinados actos dentro del proceso, como el aportar medios de prueba, señalar vicios en el procedimiento, defenderse o acusar, y un tercero que es el juez al cual le compete decidir, de estos derechos y obligaciones establecidos en la ley, deriva una unión jurídica entre el acusado y acusador, que los posiciona en un proceso penal para establecer la existencia del hecho delictivo.

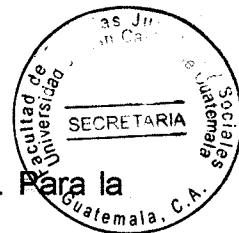
---

<sup>7</sup> Calderón Maldonado, Luis Alexis. **Manual del proceso penal.** Págs. 97 y 98.



Otra teoría es la denominada **Teoría de la Situación Jurídica**, que al respecto señala el Doctor Calderón Maldonado: “Por otra parte existe la Teoría de la Situación Jurídica que niega que el proceso sea una relación ya que el final del litigio está determinado por las destrezas de las partes, lo que constituye incluso un fenómeno extrajudicial, al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos, como una condición de existencia de la misma, pues afirma que las partes son las que inician y dan vida, continuidad y finalización al proceso y la decisión del juez en tanto no cuenta ya que es su obligación Administrar Justicia. Relacionada con los diferentes medios de Desjudicialización como el criterio de oportunidad, procedimiento abreviado y otros procedimientos especiales como el de la acción privada, encuentra esta teoría un asidero más consistente, pues cualquiera que puede reflexionar en torno al tema, encontrará que muchos procesos avanzan en la medida en que las partes los promueven y otros incluso se archivan por desinterés de las partes en su promoción.”

La teoría de la Situación Jurídica, señala que no es una relación jurídica la naturaleza del proceso penal, primero porque excluye al juez ya que a él solo le compete el decidir y es necesario que se encuentren las partes para poder dictar sentencia, tal como en el actual proceso penal, que de no encontrarse o de no estar presente el imputado no puede haber proceso en su contra por los principios de defensa y de contradicción, si bien en este caso la teoría acierta, no lo es del todo, señalando que son las partes deben darle seguimiento al proceso, el imputado estando presente ya sea voluntaria o coercitivamente, y el ente acusador promoviendo la persecución penal, y que entre estos



pueden existir acuerdos como en el caso de las medidas desjudicializadoras. Para la mayoría de doctrinarios, la teoría de la relación jurídica es la más acertada.

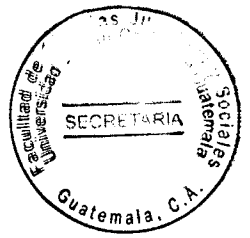
### 1.1.3. Características

Las características del proceso penal, son lo que lo hacen único, lo que lo diferencian de otros procesos legales en donde existe conflicto de intereses. Entre sus características se encuentran: **Es jurisdiccional, cumple con funciones concesionales, es garantista, comprende una organización judicial, es constitucional, es formal y solemne, es personalísimo, es posterior a la comisión de un hecho delictivo.**

Es jurisdiccional por el hecho que solo los órganos del Estado están facultados para conocer, tramitar y resolver estos procesos en base al ius Puniendi del Estado.

Cumple con funciones comunicacionales, por el hecho de que participan determinados sujetos tales como el imputado, el acusador, el abogado defensor, testigos, peritos, y que a cada uno le compete de conformidad con la ley el comunicar dentro de sus facultades al proceso penal, para esclarecer los hechos y desarrollar el proceso, principalmente de manera oral.

Es garantista, porque se crea para cumplir con los fines del Estado, y con ello establece derechos a favor del imputado para defenderse de la acusación, así mismo derechos para el agraviado para no quedar impune el delito, para garantizar su resarcimiento, y su



no reincidencia.

Se dice que comprende una organización judicial, porque en él se establecen un conjunto de pasos para llegar a su fin, de manera objetiva y legalista, para la aplicación de justicia. Es constitucional, porque tal como se analizarán más adelante, tiene su origen en principios constitucionales.

Es formal y solemne, porque se basa en disposiciones establecidas en la ley, no dejando la subjetividad ni a la variedad del proceso.

Es personalísimo porque para que exista el proceso penal debe seguirse en contra del imputado si este no se establece o no se encuentra dentro del proceso y dentro las diligencias del mismo ya sea voluntaria o coercitivamente no puede haber proceso penal.

Es posterior a la comisión de un hecho delictivo ya que, sin la existencia previa de un hecho delictivo, en el cual exista duda razonable de que se ha cometido, no puede nacer a la vida jurídica el proceso penal.

#### **1.14. Objeto y fines**

Para analizar su objeto y fines, es importante establecer que el derecho procesal penal surge de la necesidad del Estado de crear un medio para el aplicar el derecho penal, esto porque al principio de las historia las personas tomaban justicia por mano propia, derivado



de la denominada Ley de Talión que establecía la famosa locución diente por diente, ojo por ojo, lo que se puede apreciar claramente es que era una especie de venganza, pero la persona por sí misma derivado de que ha sido ofendida y perjudicada, al razonar la manera en que el culpable debería de responder por la ofensa, lo haría con carácter de subjetividad e imparcialidad, no constatando o midiendo cual sería el castigo correcto para el ofensor solo importándole el que la otra persona sufriera un mal igual o mayor al recibido. El Proceso penal en un Estado de derecho y democrático, debe contener normas concretas basadas en los derechos y garantías de las personas.

El considerando del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, establece: “Que es necesario consolidar el Estado de derecho y profundizar el proceso democrático en Guatemala y que para ello debe garantizarse la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual, además, de asegurar la paz, la tranquilidad y la seguridad ciudadana, así como el respeto a los derechos humanos, y por otra parte la efectiva persecución penal de los delincuentes y la sanción de las conductas que lesionan los bienes jurídicos, sociales e individuales de los guatemaltecos es una de las prioridades y demandas sociales más urgentes.”

De esta cita se puede señalar que acá se encuentran los fines generales del proceso penal, siendo estos el garantizar una pronta y efectiva justicia penal, es decir el proceso penal debe ser rápido para cesar los daños causados, sus consecuencias ulteriores y hacer justicia dentro del Estado. Señala el considerando que con ello se asegura la paz,



la tranquilidad y la seguridad ciudadana, por el hecho que en un Estado en donde se castigan los hechos delictivos tanto para prevenir como para el aplicar justicia, se puede gozar de los bienes mencionados, siempre tomando como base el respeto hacia los derechos humanos.

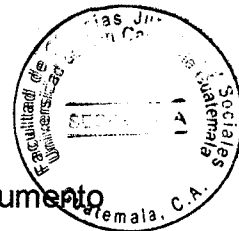
El cuanto a los fines específicos, estos se encuentran establecidos en el Artículo 5 del Decreto número 51-92 Código Procesal Penal, que señala: "Fines del proceso penal. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible reparación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma"

Como se puede observar en este artículo están enmarcados los fines concretos del proceso penal, que principalmente son, el establecer si ocurrió o no un hecho delictivo, es decir versa sobre el delito, así mismo derivado de esto, la participación del acusado y su resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la víctima, y esto se materializa a través de una sentencia y la ejecución de la misma.

### **1.1.5. Definición**

De todo lo anteriormente analizado, se puede extraer una definición, que concrete cada uno de los elementos más importantes del proceso penal.





Para Florián citado por Carlos Barragán, señala que el proceso penal es: “El instrumento indispensable para la aplicación de la ley penal en cada caso y lo integran el conjunto de actividades y formas mediante las cuales los órganos competentes preestablecidos en la ley, al observar ciertos requisitos, juzgan con la aplicación de la ley penal.”<sup>8</sup>

Para el maestro García Ramírez: “Afirma que el proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos conforme a determinadas reglas de procedimiento que tienen como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, que es llevado entre el juzgador por una de las partes o es atraído al conocimiento de aquél directamente por el propio juzgador.”<sup>9</sup>

El proceso penal se puede definir así: Como un conjunto de procedimientos que se realizan en forma sistematizada, objetiva, científica, y según lo establecido en la ley, como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, a través de diligencias practicadas por los sujetos procesales cada uno según las facultades que la ley les confiera, con el objeto de establecer si efectivamente se cometió una conducta establecida como delito o si se es inocente, aplicado por un órgano jurisdiccional en nombre del Estado en base al *ius puniendi*, con una finalidad reformadora y resarcitoria, basado en principios y garantías inherentes a la persona para mantener el Estado de derecho y una correcta

---

<sup>8</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. **Ob. Cit.** Págs. 91 y 92.

<sup>9</sup> **Ibíd.**



aplicación de la justicia, el orden, la paz y la seguridad de sus habitantes, que culmina con una sentencia y en su caso con la revisión y ejecución de la misma.

## 1.2. Garantías y principios del proceso penal

Indica el profesor Barrientos Pellecer en la exposición de motivos del Código Procesal Penal, las garantías procesales: "Son una serie de derechos y garantías que protegen a la persona contra el ejercicio arbitrario del poder penal". Es decir van dirigidos a favor de contra quien recae el poder judicial. García Laguardia, dice que: "Son medios técnicos jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico..."<sup>10</sup>

José Mynor Par Usen, establece que: "Su diferencia se puede establecer por medio de la siguiente relación, con el derecho se tiene la facultad exigir la justicia, en virtud de un derecho establecido por la ley; con las garantías se queda protegido en el sentido de que los derechos establecidos a favor de todo ciudadano, se respetan dentro de toda relación jurídica procesal; y con los principios el juez tiene pautas, líneas o directrices legalmente establecidas que se deben observar y que orientan a las substanciación del proceso penal"<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la constitución**. Pág. 24.

<sup>11</sup> Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág.78



Las garantías son determinados valores que se encuentran contenidas dentro de las normas jurídicas, empezando desde tratados y convenios internacionales, la Constitución Política de la República y demás normativa legal, ya que con ello se protege el debido procedimiento y aplicación de la norma, tanto sustantiva como adjetiva, por lo que son lineamientos los cuales los órganos jurisdiccionales deben acatar para que existan del debido orden, justicia y seguridad dentro del Estado para la protección de todo ciudadano.

Es importante establecer cuáles son las garantías y principios del proceso penal, con el objeto de analizarlas, de manera doctrinaria y legal, para esclarecer en qué consisten cada una de ellas, para determinar si se violentan o no tales principios y garantías en la problemática jurídica analizada en el presente trabajo.

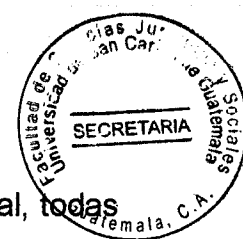
### **1.21. Supremacía Constitucional**

Indica Humberto Quiroga: “Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado”<sup>12</sup>

En un Estado de derecho, el cual se basa en una Constitución, teniendo su origen y siendo esto la concretización de un contrato social, establecido en un lugar y tiempo, por un órgano legislativo constitucional, y que los habitantes del Estado ratifican expresa o tácitamente, la primera cuando participan en las elecciones de sus gobernantes y la

---

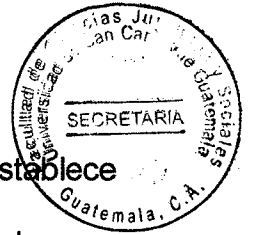
<sup>12</sup> Quiroga Lavié, Humberto. **Curso de derecho Constitucional. Pág. 15**



segunda permaniendo dentro del Estado, se establecen en dicho cuerpo legal, todas las normas supremas y generales de las cuales nacen las demás normas del ordenamiento jurídico legal.

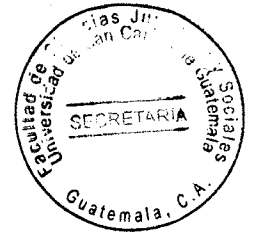
La Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en gaceta número 34, expediente número 205-94, sentencia de fecha tres de noviembre 1994, manifiesta: "...Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho Guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de super legalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, y esta, como ley suprema , es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho."

Es en este cuerpo legal, denominado también como Carta Magna, que se establecen todos aquellos derechos y garantías que gozan las personas que se encuentran dentro del Estado, esto para establecer un orden social, el cual crea tanto libertades, derechos y deberes de las personas, los institutos jurídicos aplicables, la forma de organización del Estado y sus medios de control, como normas máximas, supremas, inquebrantables, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "Derechos Inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana... Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativos o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza."



Como se puede observar del artículo citado, en primer lugar la Constitución establece que los derechos humanos establecidos propiamente en ella, no son los único de los que goza una persona, ya que existen otros integrados en diferentes cuerpos legales, tales como convenios o tratados internacionales ratificados por Guatemala, leyes ordinarias y demás disposiciones legales; aunado a esto, en segundo lugar establece que si bien reconoce más derechos y deberes que los establecidos en su cuerpo legal ya que de estos se derivan los otros, y por ello en ningún caso pueden ser contrarios o vulnerar los establecidos en la carta magna, por lo que se aduce que la Constitución es el cuerpo legal supremo dentro del Estado.

Todo esto se analiza y se trae a cuenta por el hecho de que es en la Constitución en donde se establecen las garantías, principios, derechos y obligaciones, que rigen y forman la base sostenible, jurídica y científica del proceso penal, normas que dan la pauta para el desarrollo y aplicación de la rama que nos compete en esta investigación, por lo que sin la existencia de estas normas, difícil fuera el concretizar garantías y principios, que nos dieran un camino a seguir, y que se desarrollan en otros cuerpos legales tales como leyes ordinarias, reglamentarias, ordenanzas y sentencias, pero que es la Carta Suprema en donde se establecen las garantías y principios inquebrantables y que marcan el cimiento del proceso penal, por lo tanto en todo el devenir del proceso penal debe de respetarse la Constitución y que ninguna otra norma legal, acto, o disposición, puede tergiversar, violentar o disminuir tales derechos constitucionales.



## 122 Justicia, seguridad y paz

Indica Sócrates a través de su discípulo Platón: "La justicia es una cosa más preciosa que el oro"<sup>13</sup> Para Sócrates, la justicia pregonaba virtud en el ser humano.

Para Agustín Squella, la justicia se distingue en dos sentidos, uno objetivo y otro subjetivo: "En el sentido subjetivo, justicia es un término que se emplea para aludir a una virtud de la vida personal... En el sentido objetivo justicia es una cualidad que se predica, a la vez que se espera, de determinadas estructuras, normas e instituciones sociales, entre las cuales ciertamente figura el derecho."<sup>14</sup> La justicia debe estar inmersa en el derecho, el derecho es un medio para cumplir la justicia.

Para el jurista Hans Kelsen, en un sentido relativo es: "Es para mí aquello bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia."<sup>15</sup> Para Kelsen su definición es relativa, ya que justicia es un valor que conlleva muchos aspectos, que una justicia absoluta sería complicado definir.

---

<sup>13</sup> Platón. **La república**. Pág. 124.

<sup>14</sup> Squella, Agustín. **Algunas concepciones de la justicia**. Pág. 176.

<sup>15</sup> Kelsen, Hans. **¿Qué es la justicia?** Pág. 21.



La Constitución Política de la República en su Artículo 2 regula: "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad la paz y el desarrollo integral de la persona" Como se puede observar, los deberes del Estado por el cuales debe velar en cada una de sus funciones y actos dirigidos a la población son la Justicia, la seguridad y la paz.

El Estado para mantener la justicia establece leyes, las cuales se basan en estos valores fundamentales, tanto en su creación por los legisladores como en su aplicación por los jueces, es importante traer a cuenta que son estos últimos los que aplican la justicia a cada caso concreto y son quienes tienen la potestad de establecer en los diferentes casos en donde existe un llamamiento por parte de una persona de la población para la aplicación de justicia que considere que le deba asistir.

El Artículo 203 de la Constitución Política de la República establece: "La Justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. ..." Es a los órganos jurisdiccionales de la República a quienes les compete el aplicar la justicia en cada una de sus actuaciones, y en aquellos casos en donde exista duda sobre la fue la intención del legislador, o no exista una figura jurídica para un caso en concreto como tal, en todos los casos la interpretación de cada norma y su aplicación a cada caso concreto en particular, debe de realizarse también en base a los principios y garantías que la propia ley establece, tal como lo es la justicia, y por hacer justicia se entiende el cumplimiento de la ley, y considerando que la ley es una concatenación de normas, no



pueden aplicarse unas sin tomar en cuenta todo el andamiaje que regula una materia y código en específico. Son los órganos de justicia los que la aplican en el Proceso penal, de manera que la ley marca el camino a seguir, estando la justicia en el ordenamiento jurídico, debe de tomarse en cuenta en toda decisión judicial, enmarcado como uno de los deberes del Estado.

Otro de los valores que la Carta Magna establece es la seguridad, al respecto señala, la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala en la gaceta 106, expediente 2836-2012, en sentencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil doce, señala: “Respecto al caso específico del principio de seguridad, el mismo abarca también la seguridad en materia jurídica, la que este tribunal ha considerado que consiste en la confianza que debe tener el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico, incluido el de carácter tributario, dentro de un estado de Derecho; es decir, que el conjunto de leyes, coherentes e inteligibles, garanticen seguridad y estabilidad, tanto en su redacción como en su interpretación.”

Esto consiste en que los ciudadanos siéntanse seguros dentro del territorio tanto física, moral y jurídicamente, y es esta última la que nos compete en el presente caso, si bien seguridad jurídica se relaciona con lo referente a certeza jurídica en el campo notarial, no solo es allí que se aplica, sino en toda actuación del Estado, en este caso por parte de los órganos jurisdiccionales dentro del proceso penal, ya que el Estado garantizando una tutela judicial efectiva, rápida, objetiva, justa, coherente, bien establecida y actuando en todo acto en base a la leyes sus principios allí establecidos, tanto principios generales del





derecho como principios del derecho procesal penal, la población se encontrará segura, de que el Estado está cumpliendo efectivamente sus funciones y en un momento de controversia en el cual se encuentre juzgado ya sea por una norma del derecho común, como por una norma del derecho penal, tenga la certeza que la ley se va cumplir y le dará la tutela necesaria protegiendo así la libertad, los bienes y la vida de las personas, es decir que no abra una justicia arbitraria, sino se le respetaran sus derechos humanos.

La seguridad en el proceso penal se basa en la correcta tutela de los bienes que el Estado pregonera garantizar y proteger para la población, esto es tanto para la persona que se vio víctima del hecho delictivo, a la cual le garantiza que se aplicara la pena correspondiente al imputado, así como la obligación de resarcir la responsabilidad civil, y también para la persona a la cual se le acusa como culpable, para este último, se puede traer a cuenta los posteriores principios que se analizaran, pero aunado al valor de seguridad, el Código Procesal Penal establece lo referente a la única persecución, que se refiere a que nadie puede ser juzgado más de una vez por un mismo delito; y la cosa juzgada, que indica que un proceso fenecido no podrá ser abierto nuevamente, esto es que la sentencia se haya declarada ejecutoriada, es decir no caben más recursos ya sea porque estos ya se han resuelto o porque prescribió el plazo para plantearlos, esto en los Artículos 18 y 19 respectivamente.

Todo lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión, que el Estado a través de estos valores, aplicados al proceso penal, lo que busca es que exista la paz en la población por el hecho de que, el Estado garantiza y cumple con sus deberes, y que lo



señalado en la norma, lo traslada a cada una de sus manifestaciones y por supuesto al proceso penal.

### **1.23. Igualdad de las partes**

Tal como lo indica Eduardo López Betancourt: “Debe tenerse claro que hablar de igualdad de las partes implica no sólo un pronunciamiento, sino también una conducta mística del juzgador, quien debe oír por igual al acusado u a la víctima, para que ambas partes tengan las mismas oportunidades de formular cargos y descargos. El principio de igualdad ante la ley ha Estado establecido desde siempre, mas ahora en los juicios orales toma un significado preferente. Es innegable que la igualdad de las partes nos lleva a un principio fundamental: el de contradicción, que llega a ser un aspecto procesal trascendental.”<sup>16</sup>

Esto es muy importante, como se aprecia, el valor igualdad se materializa en el proceso penal, en cuanto el juez otorga las mismas oportunidades a las partes, para que éstas puedan demostrarle y hacer valer sus afirmaciones en las fases del proceso, lo que se traduce a que ninguna de las partes puede tener más oportunidad que la otra en los argumentos y peticiones que le señalen al juez. En un proceso penal en el cual reina la oralidad, se manifiesta la igualdad en la contradicción, ya que el juez debe ceder la

---

<sup>16</sup> López Betancourt, Eduardo. **Juicios orales en materia penal.** Pág. 52.



palabra a ambas partes en todo acto que se lleve a cabo para que puedan argumentar y así demostrar la posición ante el hecho objeto del proceso.

Indica López Betancourt: “Por el principio de contradicción se admite que todo aquello aportado en el juicio pueda ser objeto de refutación, lo cual permitirá que las partes tengan la misma posibilidad para demostrar que les asiste la razón; empero, a ninguna de ellas le es factible considerar que sus pruebas son de mayor o menor valor, circunstancia que el juez no debe permitir. Según dicho principio, las oportunidades para las partes son exactamente iguales y en esa medida podrán probar sus afirmaciones y combatir las pruebas presentadas por la contraria”<sup>17</sup> queda claro entonces que el valor igualdad transmitido al proceso penal, toma cuerpo en cuanto el juez otorga iguales oportunidades a las partes, con el efecto de poder contradecir lo dicho por la parte contraria, a través de argumentos y medios de prueba, esto se materializa en las audiencias por igual que el juez debe conferir a las partes durante todo el proceso penal. El Artículo 4 de la Constitución Política de la República, establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.” La Carga Magna establece este precepto fundamental, referente a que todas las personas dentro de la República se consideran por igual, lo que significa que gozan de iguales derechos y obligaciones sin descremación alguna, por razón de sexo, raza, religión, condición social, ideología política, o de otra índole.

---

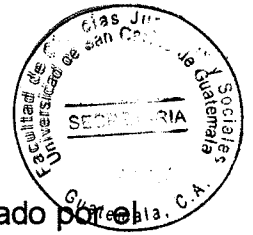
<sup>17</sup> **Ibíd.**



El Estado en todas sus funciones a las cuales tutela la protección de bienes para la población, debe tratar por igual a las personas, esto trasladado al proceso penal, es que en todo acto, tanto víctima, Ministerio Público y acusado y demás partes procesales, se les deben de dar las mismas oportunidades ya sea para acusar o para defenderse de la acusación.

Las partes dentro del proceso gozan de igualdad, el Artículo 21 del Código Procesal Penal regula: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación." Se puede extraer de este artículo en específico que la ley otorga protección al acusado, aún en su condición de imputado, señalado de haber cometido un hecho delictivo, podría recaer en una situación de inferioridad, como lo era en el pasado, y esto sucede por el hecho de que en ocasiones se encuentra coaccionado y vigilado, en cuanto a la pérdida provisional de su libertad, prisión preventiva, que debe durar no más de tres meses, pero esto en la práctica se traduce a más tiempo, dado el caso, o bien que la persona psicológicamente puede sentirse agobiada por acusársele de un hecho delictivo que hasta no exista una sentencia, no puede establecerse fehacientemente que ha cometido un delito, la ley previendo este tipo de circunstancia y respetando los derechos fundamentales del imputado, le otorga la condición de poder defenderse de toda acusación en su contra que se haga dentro del proceso, acompañado de un defensor, un abogado.

Por lo que de lo anterior se puede establecer, que todas las partes procesales tienen los mismos derechos dentro del proceso, y que ello se materializa en el momento en que se



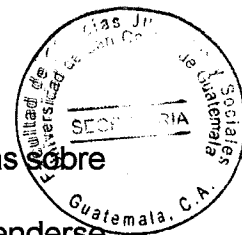
les otorga la oportunidad a las partes por igual de defenderse de lo manifestado por el contrario, de tal cuenta que si en algún momento no se le otorgará tal oportunidad de defensa se estaría ante una vulneración al derecho a la igualdad, por otorgarle un trato diferente a las partes procesales.

#### **1.24 Principio de legalidad**

Indica el Doctor Francisco De mata Vela: "Prácticamente todas las constituciones modernas contiene un capítulo de declaraciones de derechos y garantías ciudadanas. Dentro de tales, ninguna ha omitido el ideal de seguridad individual contra la actuación de los poderes del Estado en materia penal, ninguna ha dejado de prever el principio de legalidad como factor principal de control de la actuación estatal sobre la libertad del individuo. Se trata de una garantía en todos los Estados de orientación democrática y liberal. La necesidad de compatibilizar la letra y el espíritu de las leyes fundamentales a las declaraciones internacionales constituye una exigencia de un orden jurídico universal."<sup>18</sup> El principio de legalidad es una importante garantía para los ciudadanos, para que no existan arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales quienes son los encargados de aplicar justicia, de manera eficaz y para toda la población, en base únicamente a la ley, tanto a las normas objetivas, que regulan las figuras y procedimientos

---

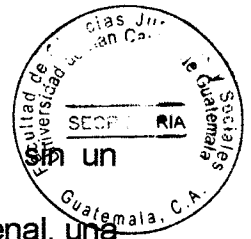
<sup>18</sup> De Mata Vela, De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco tomo I.** Pág. 75.



a seguir, así como aquellas donde se establecen valores intrínsecos a las personas sobre las cuales deben ser la base de las primeras, y aplicarse en su conjunto por entenderse el derecho como una concatenación de normas.

El Estado a través de la facultad del ius puniendi, puede imponer sanciones y faltas a través de los órganos jurisdiccionales, a las personas que han cometido un delito, esto después de cumplido el proceso penal, con sus garantías que la ley indica, y dentro de estas se encuentra el principio de legalidad, el cual es una protección a la seguridad de las personas, limitando el poder del Estado de castigar, ya que lo reduce a solo poder aplicar lo que está regulado en la ley.

La legislación vigente de la República de Guatemala, haciendo referencia al proceso penal, así lo establece, trayendo a cuenta lo regulado en Artículo 1 del Código Procesal Penal: "No se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad" y dos del mismo cuerpo legal: "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por la ley anterior..", analizando dichos artículos en el primero se establece lo denominado *nullum poena sine lege*, que quiere decir: no hay pena sin ley; y en segundo que señala la locución latina *nullum proceso sine lege*, que traducido es: No hay proceso sin ley anterior; lo que hace concluir que los órganos jurisdiccionales desde el primer momento que tengan el conocimiento de un posible acto delictivo, deben aplicar exclusivamente lo que está en ley, esto según los artículos citados es que, sin la existencia de una ley que establezca



una pena por una conducta delictiva, no puede imponerse pena alguna, y procedimiento no se encuentra establecido en la ley, no puede existir proceso penal, una es requisito para la otra, de la ley nace lo que en la realidad y a cada caso concreto debe aplicarse, siempre basándose en las demás garantías siendo estas parte de la ley, al aplicarlas al proceso penal, se aplica simultáneamente el principio de legalidad, que tanto la constitución y las leyes proclaman defender.

### **1.25. Publicidad, oralidad e independencia**

Regula el Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República: “ El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer personalmente todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.”

Como se observa en este artículo, todas las actuaciones son públicas para las partes que se encuentren en relación al proceso, pero esta publicidad no se limita únicamente a las partes, ya que el Artículo 12 del Código Procesal Penal, indica: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencia o actuaciones reservadas serán expresamente señalados en la ley” Lo que se puede señalar que dicha publicidad se extiende a cualquier persona que tenga interés en el proceso penal, ya sea por tener parentesco, amistad u otro tipo de relación con alguna de las partes del proceso, o simplemente porque le interesa el observar la manera en



que, el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales en materia penal imparten justicia, lo cual se materializa en que cualquier persona puede presenciar una audiencia en el proceso penal.

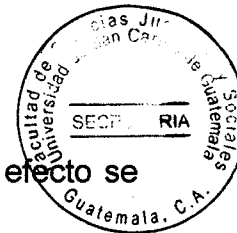
En cuanto a la oralidad, indica Eduardo López Betancourt: “Con este mecanismo, se logra el respeto a los derechos intrínsecos del ciudadano, ya que permite al juzgador atender de manera efectiva principios de inmediación y contradicción. Por medio de la oralidad, el público conoce de forma exacta aquellos hechos por los que se imputa un delito a un presunto culpable; igualmente, cuales son los reglones donde se beneficia a éste, o que son considerados aspectos de descargo de la imputación que se le hace”<sup>19</sup>

Con este principio deviene la materialización de principios como la inmediación, ya que el juez y las partes están en contacto y comunicación directa, por lo que podrán establecer cuáles son sus argumentos para defender su posición en el proceso, y le harán de conocimiento al juez de manera directa, rápida y eficaz; así también el principio de contradicción, que se manifiesta porque el juez cede la palabra a las partes, primero al acusador, para que manifieste los motivos por los cuales señala que el imputado a cometido un delito, y luego cede la palabra al imputado, ya sea a él directamente o a través de su abogado defensor, para que objeten sobre la acusación de la otra parte, teniendo aquí el principio de igualdad en su esencia pura, a través de las distintas fases del proceso.

---

<sup>19</sup> López Betancourt, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 50.





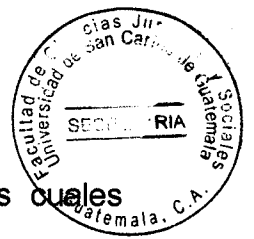
La oralidad se materializa y aplica por medio de las audiencias que para el efecto se celebran de manera oral, y que en conclusión esta modalidad de oralidad del proceso Penal, viene a consolidar, el Estado democrático, protector de los derechos humanos, y que cada persona tiene derecho a defenderse de lo que se le acusa dándoles la oportunidad de manifestarse de manera oral dentro del proceso.

El principio de independencia proclamado en la Constitución Política de la República, en su Artículo 203, en su segundo párrafo, que establece: “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.”

Los sujetos encargados de aplicar justicia deben de realizar tal función con total independencia, de toda índole, sin ninguna intervención de ninguna persona particular, o jurídica, de derecho público o derecho privado, sino únicamente sujetos a la ley y jamás superior a ella.

El Artículo 7 del Código Procesal Penal regula: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por los jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de los jueces de ejecución.”

Los órganos jurisdiccionales, a quienes les compete el conocer, tramitar, y resolver las causas que les han sido asignadas, y que deben de juzgar con imparcialidad para las



partes, en ningún momento en sus actuaciones, pueden realizar actos los cuales perjudiquen a alguna de las partes, sin razón establecida en la ley.

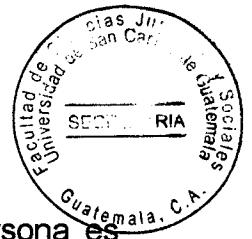
Por lo que de lo anterior, con independencia, se refiere a la manera en que deben de referirse en cada una de sus actuaciones los órganos jurisdiccionales, es decir calificar los hechos delictivos que sean de su conocimiento de manera objetiva, otorgando los derechos y garantías que las leyes establecen para las partes, sin ningún tipo de interés personal, solamente en base a lo expuesto por cada una de las partes, buscando una correcta aplicación de justicia en base a la ley y a los principios que la ley indica.

#### **1.26. Presunción de inocencia e indubio pro reo**

Señala el autor Poroj, Oscar Alfredo: “El derecho de presunción de inocencia, consiste en que la persona que esté siendo procesada debe contar con la garantía por parte del estado, de que pueda defenderse de todos los medios legales que la ley otorga, a fin de que al final del proceso, la persona haya tenido a su alcance todos los medios de defensa válidos y legales, y que verdaderamente pueda decirse que contó con el derecho a ser citado y oído en el proceso sin haber variado las formas legalmente preestablecidas, ante un juez competente y establecido antes del inicio de la causa, y en tanto no se encuentre firme y en situación de ejecutarse la sentencia que haya sido emitida en su contra debe considerársele como inocente.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Pág. 50.



El Artículo 14 de la Constitución Política de la República regula: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada” y es este su fundamento constitucional, en el cual se extrae que la persona en el transcurso del proceso es inocente, hasta no se declare lo contrario por medio de una sentencia ejecutoriada, es decir que pase a ser cosa juzgada.

Este principio también regulado en el Artículo 14 del Código Procesal Penal, el cual establece: “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta una sentencia firme lo declare como responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” Como se puede observar, el imputado a lo largo del proceso debe ser tratado como inocente, es decir que juez y acusador, deben dirigirse por un marco legal, respetando en todo momento su dignidad e integridad física, moral, económica y social, derechos que las leyes le otorgan al imputado, y solo se le considerará como responsable hasta que exista una sentencia en su contra que así lo determine.

De lo anterior se extrae que la presunción de inocencia es un derecho que le asiste al imputado. No podría concederse en ningún tipo de acusación ya sea en un ámbito general o en uno formal y legal como lo es el proceso penal, que por la simple acusación que una persona realice contra otro sujeto, concedérsele la creencia que lo manifestado es totalmente cierto, sin antes, haberse agotado un procedimiento en el cual la parte acusada pueda defenderse de lo dicho en su contra.

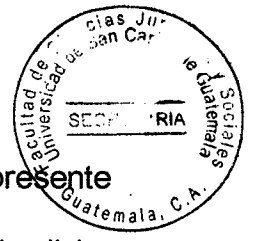


Es así que la presunción de inocencia en el proceso penal, consiste en que la persona contra la cual recae la acusación, aún no se debe de considerar como quien ha cometido el hecho delictivo, es decir en todo el transcurso del proceso se le debe de tratar como inocente.

Relacionado con la presunción de inocencia, inmersa en los artículos citados está el principio de indubio pro reo, que quiere decir: en caso de duda a favor del reo; la conexión entre estos principios, tiene su razón de ser, en el hecho de que si una persona en el transcurso del proceso es considerada como inocente, esto quiere decir que hasta que no existan pruebas suficientes y agotados todas las etapas procesales, la sentencia deberá ser a su favor, ya que si existe duda sobre si se cometió o no el delito, al final del proceso, este goza que en base a la duda que existe, se le va considerar como inocente por medio de una sentencia absolutoria.

Por el principio de indubio pro reo, debe de entenderse que si no existe la certeza y de no haberse probado fehacientemente, que el sujeto cometió el delito, agotadas todas las fases procesales, la sentencia debe versar a su favor, ya que sobre presunciones o creencias, no pueden ser las bases de los razonamientos que lleven al juez a condenar al imputado.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece algo muy importante, y cabe hacer mención especial sobre lo que regula, ya que si bien los principios analizados en toda esta investigación forman parte integral de la misma, para el punto que se desea



comprobar, es en este artículo se enmarca algo muy específico relacionado al presente trabajo, y lo que establece en su segundo párrafo es: que las disposiciones de dicho cuerpo legal que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretados restrictivamente, es decir que se aplicaran a un caso concreto, de tal manera que sean basados en la ley y la ley regula la forma que deben realizarse, dos de estas facultades son la facultad de defenderse dentro del proceso, por medio de una audiencia que se le debe conferir antes del juez tomar una decisión, con restrictivamente quiere decir que no se puede prescindir de este derecho, eh interpretarse de la manera más objetiva, puntual y legal; y la facultad de gozar de su derecho de propiedad.

Señala el artículo citado, que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, **mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades**, lo que quiere decir que no puede interpretarse la ley de manera extensiva o bien basándose en otros casos similares, esto si no es favorable para el imputado, por lo que si restringe su libertad o sus bienes, no puede interpretarse normas en su contra, deben ser en base a las garantías y principios que la ley le otorga, por lo que no se le puede perjudicar si no exista medio legal debidamente establecido; luego señala que las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que el código procesal penal autoriza, y tendrán **carácter de excepcionales**, serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, **con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes**; y entre dichas disposiciones se sitúan los principios y garantías que deben respetarse en el proceso como la igualdad y contradicción por lo que en el otorgamiento



de medias de seguridad o coerción como lo es el embargo no se puede prescindir de los principios y garantías, en cuanto las medidas de coerción, que menciona este artículo, tema a tratar en el presente trabajo, y que dichas medidas serán excepcionales según regula, quiere decir que se aplicarán de última instancia, y cuando no exista otra forma razonable de garantizar que el imputado cumplirá con la pena que se le imponga, aun así este sea hasta ese momento considerado como inocente, y dicha aplicación sujeta a las disposiciones pertinentes, siendo éstas las ya tratadas, la presente y las que se analizarán, que se dirigen a respetar los derechos fundamentales de toda persona dentro del proceso.

#### **127. Derecho de defensa**

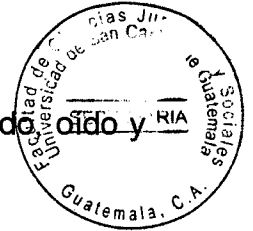
Señala Rodríguez Rescia, Víctor Manuel: “El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal (también llamado “igualdad de armas”) y el de audiencia previa. En materia penal contempla, además, los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal.”<sup>21</sup>

Esta garantía tiene su fundamento, en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, el cual establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.

---

<sup>21</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. **El debido proceso legal y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos**. Pág. 1305.

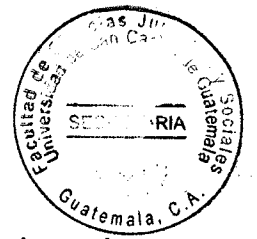
Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado y oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”



Señala este artículo, que los derechos de la persona, es decir los anteriormente analizados, el presente y entre otros, son inviolables, no pueden negársele en ningún acto realizado por el órgano jurisdiccional al imputado, y además señala que no se le puede condenar, **ni privar de sus derechos** al imputado sin antes citársele, oírsele y vencerle en el proceso, **es un requisito esencial que se le dé audiencia u oportunidad al imputado entonces para qué puede dictarse una resolución en su contra.**

Señala la Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala: “Por imperio de la previsión constitucional contenida en el Artículo 12 del texto supremo para el respeto del debido proceso al derecho de defensa, se debe observar el principio procesal de audiencia o contradicción que suele enunciarse tradicionalmente con el brocado latino “audiatur Et altera pars” (óigase a la otra parte). Por ello, las normas de naturaleza procesal regulan los mecanismos de defensa de que disponen las partes para hacerlos valor en juicio, determinando así las formas y oportunidades para la realización de tales actos.”

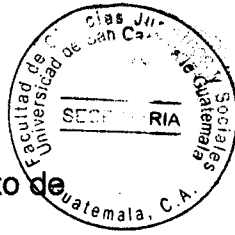
Toda persona que es acusada de un hecho delictivo dentro del proceso penal, tiene derecho a defenderse, esto por la aplicación de valores tales como, justicia, seguridad y paz, por parte del Estado en cada una de sus actuaciones, en este caso en su función jurisdiccional.



Por lo anterior el derecho de defensa es una garantía de la que goza una persona, la cual es acusada dentro de un proceso penal, de haber cometido un hecho delictivo, y que la acusación de la otra parte, debe ser estudiada por un órgano jurisdiccional, pero este estudió, debe realizarse luego de darle el derecho al imputado de defenderse, lo cual, se hace necesario, por el hecho de que, la parte que acusa, por la ofensa que se le ha realizado, al momento de interponer el acto introductorio, y dentro del proceso, ya sea que lo haga por sí mismo como lo es el querellante, o bien lo realice el Ministerio Público, lo señalado por el agraviado o denunciante, y las pruebas aportadas, son pruebas de cargo, al menos las que aporta el agraviado, ya que el Ministerio Público debe realizar la investigación y la acusación objetivamente y presentar tanto pruebas de cargo como de descargo, y si fuera procedente la solicitar desestimación, aunque esto en la práctica, se observa muy pocas veces, por lo que luego de la acusación, se le otorga el derecho a la parte acusada, de defenderse por los medios legales; esto es importante porque así el acusado también le hace saber al juez la manera en que debe valorar la prueba y así también aportar pruebas de descargo, porque puede ser el caso de que no hubiera existido delito y de esta manera se le otorga su derecho de probarlo.

Esto se manifiesta, en las audiencias que se dan en las etapas del proceso penal, desde el momento en que el Ministerio Público, establece que existen pruebas para promover un proceso en contra del acusado, o bien cuando el imputado cometió un delito en flagrancia, aún así los Policías hubiesen presenciado el hecho, en ambos casos lo que

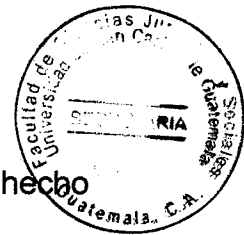




procede es otorgarle una audiencia al imputado, para que se manifieste al respecto de lo que se le acusa, es decir para que puede defenderse de lo que se señala en su contra.

Así pues, el derecho de defensa se ve materializado en las audiencias, que se otorgan, esto, ya que en todas las audiencias primordialmente la primera declaración, la de etapa intermedia y el juicio oral y público, se le concede la palabra primero a la parte acusadora, sobre lo que verse la audiencia y sobre lo que han de manifestarse las partes, según sea el procedimiento que la ley otorga, y posterior de otorgarle la palabra al acusador, se le concede al imputado ya sea propiamente a él para que se manifieste o lo haga su abogado defensor en su nombre. Es en dichas audiencias es donde se ve enmarcado, pero esto no excluye otras que se otorguen dentro del proceso, por el conocimiento de otros actos procesales interpuestos por las partes, en este caso por el sujeto activo, y que en todo acto procesal interpuesto o iniciado por este último es obligación del juez el darle audiencia al imputado para manifestarse a respecto y pueda defenderse de lo planteado en su contra para el estricto cumplimiento del derecho de defensa.

El Artículo 71 del Código Procesal Penal, regula:” Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valor por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece”



En conclusión, esta garantía que le asiste al imputado es muy importante, por el hecho de que para el juez crear un razonamiento lógico y objetivo sobre los hechos que tiene a su conocimiento, no basta solo con la acusación y señalamientos que se hacen en contra del imputado, el juzgador desde el primer acto del procedimiento debe de otorgarle al imputado, la oportunidad de manifestarse, para este le señale al juez, su punto de vista sobre lo que se dice por la parte agraviada como querellante o por el Ministerio Público como acusador, siendo esto importante por la manera en que el proceso se desarrolla, de una forma eminentemente oral y con el objeto que exista el contradictorio, así pues, las partes puedan argumentar de manera técnica, jurídica y en base a los hechos que le puedan demostrar al juez, y este último puede tener un sustento aportado por ambas partes, aplicando las garantías y normas de ley, y dictar una resolución objetiva, imparcial y veraz, por todo esto se debe tener ya presente de manera objetiva que el derecho a conocer del imputado sobre lo que se le acusa, y el derecho a defenderse otorgándole una audiencia para tal efecto, es inviolable porque así lo señala la ley.

#### **1.28. Debido proceso**

Señala Rodríguez, Víctor Manuel "El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas



preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.

Continúa indicando Rodríguez, Víctor Manuel: “Es lógico -al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos- que para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, se permita establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, pero dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. **Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.**”<sup>23</sup> Se observa por lo tanto, que existen derechos y garantías para ambas partes, igual de importantes, que deben respetarse a lo largo del proceso penal, y señala el autor que en el proceso penal existen más garantías que en otros procesos de otras ramas del derecho .

Señala, Rodríguez, Víctor Manuel: “En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares insoslayables los principios de **audiencia previa y la igualdad** de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar

---

<sup>22</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 1305

<sup>23</sup> **Ibíd.** Pág. 1296.



pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.”<sup>24</sup>

Esta garantía establecida en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República citada anteriormente y en el Artículo 20 de Código Procesal Penal, el cual regula: “La defensa de la persona o sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, **en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.**”

Es así que cuando se habla de debido proceso, se ha de establecer que se han llevado a cabo, primero los derechos fundamentales de las partes en el proceso, tanto para el agraviado y Ministerio Público y para el imputado, y en segundo lugar cada uno de los procedimientos que la ley establece para cada caso en concreto, ya que no pueden existir una variación al proceso o que se realice este sin garantizar los derechos para las partes procesales.

Concluye Rodríguez, Víctor Manuel: “Las exigencias del principio general del debido proceso se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, además

---

<sup>24</sup> Rodríguez Rescía, Víctor Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 1306.



de en aquellos principios generales, en los siguientes: el derecho de defensa en sí, el principio de legalidad, el principio de juez regular o natural, el principio de inocencia, el principio in dubio pro reo, el derecho a una sentencia justa, el principio de doble instancia y la cosa juzgada.”<sup>25</sup>

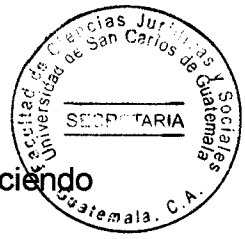
Por lo que es en esta garantía en la cual se unifican las garantías y principios analizados anteriormente, donde culmina y se puede establecer si existió un proceso en base a la ley y donde se observaron los derechos y obligaciones de los sujetos procesales.

Es así como de esta garantía se puede establecer que se lleva a cabo, cuando en el proceso se ha desarrollado como la ley establece, por lo que para el presente caso sobre lo que versa esta investigación se va formando una idea de cómo debe de llevarse a cabo el proceso penal, en base a lo que para cada fase del proceso establezca la ley, pero en lo más específico que se dé dentro del caso concreto, dependiendo el delito que se trate, como se analizara más adelante, se deben de llevar a cabo las formalidades que exige la ley, y todo ello aplicando estas garantías y principios en todo el proceso penal, siendo una de ellas el derecho a audiencia, para que el juez puede emitir una resolución.

Así pues, se dice que hay debido proceso cuando se han cumplido todos los valores y deberes que el Estado se obliga a garantizar en cada una de sus actuaciones, dirigidos a la población, en el presente caso sobre la administración de justicia, a través del

---

<sup>25</sup> Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. *Ob. Cit.* Pág. 1307



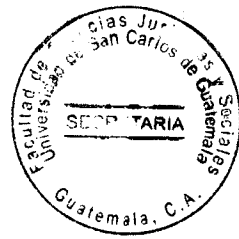
proceso penal, para aplicar el derecho penal sustantivo a un caso concreto, estableciendo así, si existió o no delito y la culpabilidad del acusado, así como si está obligado o no a la responsabilidad civil por el delito cometido, todo ello aplicando lo que la ley establece, tanto forma del proceso así como garantías, derechos y obligaciones para los sujetos procesales a otorgarse a cada uno de ellos, todo para cumplir con un Estado de derecho, democrático y constitucional, con una funcionalidad que garantice la igualdad, la seguridad, la justicia, la paz y la protección para los habitantes de la república, de tal cuenta que si en algún estado del proceso se dejaré de aplicar alguna garantía a favor de alguna de las partes procesales, estarían ante una vulneración a la ley y al debido proceso.

Los principios del derecho procesal penal son importantes para poder llevar a cabo la presente investigación, ya que son lineamientos que se deben de seguir al momento de poner en práctica el aparato judicial, en el presente caso, se da en la forma en que se desenvuelve el proceso penal, el cual en todo momento, desde su inicio hasta su finalización debe de llevarse a cabo, con el estricto cumplimiento de los principios, siendo estos: la supremacía constitucional que es respetar la constitución y darle su categoría de máxima norma a respetar sobre las demás leyes, la justicia, la seguridad y la paz, que es el buscar el bienestar de los individuos, en este caso de las partes en el proceso penal, la igualdad, que se traduce en otorgarles las mismas oportunidades, la legalidad, que es basar toda decisión por el juez o acto de las partes en lo que está establecido en la ley, la publicidad, que se refiere a que los actos del proceso penal son públicos para quienes tengan interés, la oralidad, que es el llevar a cabo los actos procesales por medio de



audiencias para que las partes puedan ofrecer sus posturas, la independencia, de los órganos jurisdiccional a cualquier otro órgano, la presunción de inocencia que es tratar al imputado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario por medio de una sentencia, el derecho de defensa, entendido como la facultad del imputado a tener la oportunidad de contradecir los hechos que se señalan en su contra, y el debido proceso, que significa que el proceso penal debe llevarse a cabo tal como lo indica la ley, y que nadie puede ser condenado, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un juicio legal.

Por ello, al momento de llevarse a cabo cualquier acto procesal se deben de respetar los principios y garantías, si en caso contrario no se respetaran, se encuentra el proceso penal ante una vulneración de la ley, porque la misma ley los contiene, y una vulneración hacia los derechos del imputado, dan lugar así a un proceso penal defectuoso y contrario a la ley.



## CAPÍTULO II

### 2. La persecución penal y la reparación civil derivada del delito

Es menester el estudiar en el presente trabajo lo referente a la persecución penal y la reparación civil derivada del delito, ya que de ello se deriva lo referente a las medidas cautelares que se otorgan de manera errónea según se podrá constatar y que fue parte de la hipótesis planteada en la presente investigación, por lo que importante es conocer en qué consisten y cuales son sus fundamentos, y como es que ambas tienen relación, ya que si bien pertenecen a dos distintas ramas del derecho, la persecución penal perteneciente al derecho procesal penal y la reparación civil al derecho civil.

Se puede decir a manera de introducción que se da el caso que de la comisión de un hecho delictivo nacen ambos institutos jurídicos, y se manifiestan con la acción procesal, que consiste en, la actividad que realiza un sujeto al acudir al órgano jurisdiccional competente, para ponerlo a funcionar, en su función de administrar justicia, para que conozca, tramite y resuelva un caso en concreto en el que la persona solicita tutela jurisdiccional del Estado; es así como de la comisión de un delito nace la acción penal, y de ello, si el delincuente hubiese causado daños ya sea a la sociedad, o bien a un particular, deberá de resarcirlos de conformidad con la ley, la que se conoce como la reparación civil.





Así pues en este capítulo se analizarán ambos institutos, en qué consisten, su naturaleza, regulación, doctrina, análisis y cuáles son los casos en los cuales nacen a la vida procesal.

## **2.1. La acción penal**

Cuando una persona comete un hecho delictivo, el encargado de hacer justicia sobre dicha actividad es El Estado, a través de su facultad de administrar justicia, lo que se materializa a lo largo del proceso penal; importante es establecer como da inicio el proceso y quien es la persona que lo promueve, ya que esto es lo que se conoce como acción penal, es así que para que exista proceso penal, se inicia con un acto introductorio, y luego del conocimiento del mismo, se acude ante el órgano jurisdiccional, para que lo conozca, tramite y resuelva a través del proceso penal

Entre los actos introductorios que la ley indica, están: 1) la denuncia; 2) la querrela; 3) la previsión policial; 4) el conocimiento de oficio; y 5) la certificación de lo conducente; en el caso de la previsión policial, regulado en el Artículo 303 del Código Procesal Penal, es la Policía Nacional Civil quien tiene conocimiento, y deberá practicar todas las diligencias necesarias para reunir o asegurar los elementos de convicción y que posteriormente debe poner del conocimiento de los hechos al Ministerio Público; la denuncia y la querrela, reguladas en los Artículos 297 y 302 del Código Procesal Penal, señala que quien las interpone son los particulares, la diferencia estriba en la forma, la denuncia la interpone un particular oralmente y la querrela lo hace con auxilio de un profesional del derecho



y de manera escrita, en ambos casos ante el Ministerio; el conocimiento de oficio tiene conocimiento un juez, y la certificación de lo conducente se da cuando una institución pública está conociendo un expediente administrativo o judicial, y en él se observan que existe la posible comisión de un hecho delictivo por los sujetos que forman parte en el expediente, y deben ponerlo de conocimiento al juez competente, lo que la ley denomina certificar lo conducente órgano jurisdiccional competente.

Así pues, es como se pone a conocimiento de la autoridad competente la posible existencia de un delito, quien deberá de analizarla, y señalar según los hechos que se le presentan, si existe razón para una investigación, y presentarla al órgano jurisdiccional competente para que este decida sobre si procede la investigación o no versan suficientes motivos para realizarse un proceso penal en contra del imputado.

Con la comisión de un hecho delictivo, dependerá del delito que se haya cometido, para el ejercicio de la persecución penal, y la diferencia radica en que, la persona que lo promueve es distinta, o se necesita de determinado requisito para que puede ejercerse, como se estudiará más adelante, pero importante es establecer, que la acción penal, con lo cual se inicia la persecución penal, tiene lugar por el hecho de que el delito debe conocerlo un órgano jurisdiccional, y para que este lo conozca debe ser promovido por un sujeto, ya sea el Ministerio Público o querellante.

Es así que cuando una persona comente un delito, de su perpetración existe una persona que se ve afectada, ya sea una persona individual o jurídica o sobre la sociedad, a



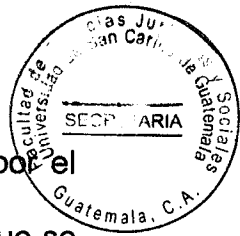
menester del delito que se haya cometido, como lo pueden ser delitos comunes, delitos políticos o delitos sociales, y luego de haberse perpetrado, el agraviado o cualquier persona que tenga conocimiento del delito, está en la obligación de ponerlo a conocimiento de la autoridad competente, y dicha autoridad, posterior a establecer que el acto introductorio puede constituir delito, lo pondrá en conocimiento al órgano jurisdiccional, con lo cual se inicia la persecución penal, que en el proceso penal se materializa con la audiencia denominada primera declaración, y que el promover, aportar medios de prueba y acusar ante el órgano jurisdiccional, es lo él poner en práctica objetiva la acción penal.

### **2.1.1 Noción general**

Al respecto, indica Valenzuela Oliva: “Las infracciones a la ley y su consiguiente penalidad, van a depender del instrumento que actualizará el poder de punir y su forma de utilizar ese instrumento, esto es: la acción penal, como medio de hacer valer ese poder del Estado que, de acuerdo a los distintos sistemas, puede ser exclusivamente oficial, a través del Ministerio Público, del o los ofendidos, en acción privada, o de cualquier ciudadano, en lo que se llama acción pública y que en otros países se denomina acción popular, con mayor ámbito de utilización.”<sup>26</sup> Es acá como se puede observar que la acción penal conlleva los elementos analizados anteriormente y que esto es en general, que con la acción penal se promueve el poder punitivo del Estado, es decir el castigar a los

---

<sup>26</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Págs. 115.

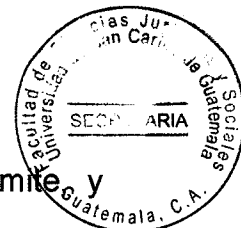


delinquentes por la comisión de un hecho delictivo, esta promoción puede ser por el Ministerio Público o por una persona particular o jurídica, dependiendo el delito que se haya cometido.

Continúa exponiendo Valenzuela Oliva: “Por supuesto que la facultad u obligación de actuar a los órganos jurisdiccionales, no nace sino en el momento en que el Estado asume el deber de aplicar la ley y el poder coactivo de hacer cumplir, o sea, la función de jurisdicción con carácter oficial, de tal manera que ambas actividades no sólo incluyen poderes esenciales pertenecientes a los titulares , **sino están regidas por una serie de normas que regulan la función del órgano en lo que es el proceso, para que, en igualdad de posibilidades, haya un poseedor del derecho a impulsar la función jurisdiccional y un sujeto que tiene legítimo derecho a defenderse.** La acción es pues, producto de la organización jurisdiccional del Estado en forma técnica, puesto que como apunta Clariá Olmedo:...cuando se reconoció el carácter público del derecho Penal, el poder de persecución fue atribuido al Estado, al que se le concibió como la única y auténtica manifestación subjetiva para la radicación posible del daño público que había de producir la alteración, o para decirlo con Cafferata Nores, la acción penal es la hipótesis delictiva llevada ante los jueces, requiriendo su investigación y juzgamiento, y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido”<sup>27</sup> Es así como se concluye que la acción penal, es el poner en movimiento al órgano jurisdiccional, a través de la acusación que se realiza en el proceso penal, y el promover la acusación es lo referente a la

---

<sup>27</sup> **Ibíd.**



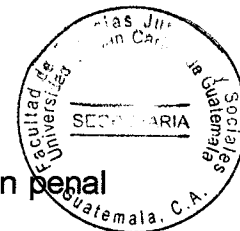
persecución penal, y que debe conocer el órgano competente, dándole trámite, y resolviéndolo aplicando los procedimientos en base a los principios y garantías que la ley establece y entre ellas el la posibilidad del acusado de defenderse de la acción penal que se lleva a cabo en su contra, y que el Estado materializa su facultad de aplicar justicia.

## **212 Titularidad de la acción penal**

Con respecto a este tema, se debe establecer, que la titularidad es a quien le corresponde el derecho o facultad, y en el presente caso, la titularidad de la acción penal es a quien le corresponde el derecho de promoverla ante el órgano jurisdiccional, y con ello se puede indicar dos casos, en los cuales pertenece a diferente sujeto el promover la acción penal, esto dependiendo del tipo de delito según su clasificación legal.

Lo que acá corresponde es, quien es la persona, que ejerce este poder, en nombre del Estado, quien es el encargado de poner el delito a conocimiento del juez, poniéndolo en movimiento, con determinadas actuaciones, como lo son: investigación, promoción, acusación, a través de peticiones que se le hacen al órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, en esta investigación se hará breve mención de los titulares de la acción penal, siendo esto para obtener una idea de quién es que la ejerce; en ese sentido existen tres personas jurídicas e individuales, a quien les corresponden dicha facultad. La primera de ellas es el Ministerio Público que al tener de lo señalado en el Artículo 251, segundo párrafo, de la Constitución Política de la República: "El jefe del Ministerio Público



será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública.” Este es el fundamento constitucional de la titularidad de la acción penal, así mismo el Artículo 107 del Código Procesal Penal, faculta al Ministerio Público a quien le corresponde el promover la acción penal a lo largo del proceso penal, desde que tiene conocimiento de la posible comisión de un delito, y acude al órgano jurisdiccional para que este aplique justicia, por lo que es un auxiliar de la misma, un ente que es un colaborador para el Estado, cuya función principal es acusar, promoviendo esto para que el órgano jurisdiccional establezca al final del proceso, si existe o no delito y aplique las medidas de seguridad o penas correspondientes, o absuelva al sindicado.

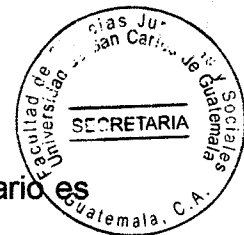
También establecer que al Ministerio Público le corresponde la acción penal, en tres tipos de casos que la ley señala, y lo cual denomina acción penal pública tal como lo establece el Artículo 24 Bis, del Código Procesal Penal, el cual señala: “Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...” como se observa, este tipo de delitos los persigue en nombre de la sociedad; en segundo lugar los delitos dependiente de instancia particular, en los casos en los cuales, se hubiese cumplido el requisito previo para otorgarse la acción penal, de no cumplirse el requisito previo, no podrá ejercerla; y el último le corresponde los delitos de acción privada, pero solo en los casos en los cuales, el agraviado acredite carecer de medios económicos para ejercerla por si mismo por lo que solicitará el patrocinio del Ministerio Público, tal como lo regula el Artículo 539, del Código Procesal Penal.



Como segundo sujeto que puede promover la acción penal es el querellante, que Según el Código Procesal Penal, existen dos tipos de querellantes, estos son: el querellante adhesivo y el querellante exclusivo, y será cada cual según el tipo de delito que se esté promoviendo.

El querellante adhesivo, regulado en el Artículo 116, del Código Procesal Penal, el cual que el querellante adhesivo, es ejercido por el agraviado quien tiene facultad para actuar en los delitos de acción pública, ya sea promoverla ante el juez con sus medios o adherirse a la persecución que realice el Ministerio Público. El artículo citado también señala el artículo que lo puede ejercer cualquier persona parte de la sociedad, o bien una asociación, cuando el delito haya sido cometido por funcionario o empleado público, en el cual hubiera violentado derechos humanos o cuando este hubiese ejercido abuso de poder. Y por último regula el artículo citado que los órganos que conforman el gobierno central, tales como el organismo ejecutivo, legislativo o judicial propiamente, la acción penal no podrá ser ejercida por sus representantes, no así las entidades autónomas o descentralizadas tales como El banco de Guatemala, las municipalidades, etc., quienes sus representantes si podrán promover la acción penal como querellantes.

En este rubro también se encuentra El querellante exclusivo, tiene lugar en el proceso penal, según lo regula el Artículo 122 del Código Procesal Penal, el querellante exclusivo, actuará en los delitos de acción privada, ya que en este caso a él le corresponderá el promover la persecución penal, practicando las diligencias que el Código Procesal Penal, le faculta.



Le corresponde también al querellante la procuración de la acción penal; Necesario es establecer, que es esta figura, que aparece en el proceso penal y es ejercida por un persona individual o jurídica, en protección de sus intereses, ejerciéndola por el hecho de que se vio ofendido y perjudicado por la comisión del hecho delictivo, por lo cual la ley le faculta para adherirse a lo señalado por el Ministerio Público en la persecución penal o ejercerla solamente él en el proceso penal.

De esta cuenta se establece que la figura de querellante, es ejercida por el agraviado, para el efecto la ley nos indica que se debe entender por agraviado, en el Artículo 117, el Código Procesal Penal, es así que en conclusión el agraviado puede ser: Una persona individual o jurídica la cual se vio lesionado en alguno de sus bienes jurídicos tutelados, los representantes de una sociedad para los delitos contra la sociedad cometida por personas que tengan cargos de dirección o por terceros y las asociaciones cuando se vea afectados intereses colectivo que afecten los intereses de dicha asociación.

Es así como se concluye lo referente a la figura titular de la persecución penal, que como se pudo señalar corresponderá, al Ministerio Público y/o al querellante, dependiendo de delito que se trate y los intereses o bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados.

### **21.3. Definición de la acción penal**

Según lo anteriormente analizado, se puede definir la acción penal como: La facultad que tiene una persona para acudir ante un órgano jurisdiccional competente, a efecto poner en





marcha la función que tiene el Estado de administrar justicia, y de hacer valer la ley para que por medio de un proceso, conozca, tramite y resuelva el hecho que le es sometido a su conocimiento, consistente este en un hecho delictivo, a efecto otorgue las garantías que la ley señala y principalmente lo realice en base al debido proceso, promoviéndolo ya sea una persona por ser la agraviada o un órgano competente, defendiendo los intereses de la sociedad, ante el órgano jurisdiccional, para que dicho órgano al final por medio de una sentencia establezca si existe o no delito y condene o absuelva al sindicado.

#### **214. Clasificación de la acción penal**

Como se observó en los análisis realizados anteriormente sobre la acción penal, esta es ejercida por el agraviado en su calidad de querellante o por el Ministerio público, en representación de los intereses y protección de bienes jurídicos tutelados de la sociedad, y esto se debe al tipo de delito que en cuestión se esté tratando, por lo que la acción penal se divide en: acción pública, acción privada y acción dependiente de instancia particular.

Para lo concerniente en esta investigación el tipo de delito que más interesa son los delitos de acción privada, los cuales son los que de su conocimiento por parte del órgano jurisdiccional competente (juzgado pluripersonales de paz penal) son los delitos en los cuales versa la presente investigación, sin embargo para tener un conocimiento general y en pro del aprendizaje objetivo y completo se va tratar los tres tipos de acción penal.



La primera de ellas es la acción pública, al respecto indica Aura Guadrón: “Atendiendo al carácter público del derecho penal, se establece como regla general que deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales resaltando que el Ministerio Público, actúa en representación de la sociedad, pues su misión no es de condenar sino de justicia. Debido a que el delito en general es una agresión al interés público, en estos casos la voluntad de los particulares, independientemente que sean o no ofendidos, es jurídicamente irrelevante, no puede impedir la acción del Estado”<sup>28</sup>

La acción pública se denomina así, ya que esta se ejerce en interés general de la población en el caso en el que si bien el delito lesiono un bien jurídico tutelado de alguna persona en específico, por el tipo de delito, le interesa a toda la población por el hecho de que podría repetirse o tener repercusiones mayores en la población en general, y en base a que es el Estado quien tiene la facultad y deber de perseguir las conductas delictivas.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 24 Bis, del Código Procesal Penal, el cual regula: “Acción pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa...” De ello se puede extraer, primero que el titular de la acción pública es el Ministerio Público, en nombre de los intereses de la sociedad, y segundo, que debe perseguirse de

---

<sup>28</sup> Guadrón, Aura Marina. **Guía conceptual del proceso penal. La acción penal.** Págs. 76 y 77.



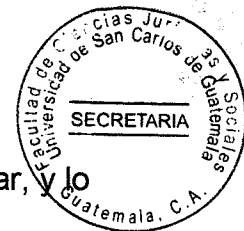
oficio, es decir desde que el momento que el Ministerio Público tenga el conocimiento que existe la posibilidad de que hecho sea constitutivo de delito, debe promoverlo ante el órgano jurisdiccional, y además establecer que los delitos que son de acción pública, son aquellos los cuales no se encuentran regulados en los artículos referentes a la acción privada y acción dependiente a instancia particular.

Por lo que la acción pública le corresponde al Ministerio Público, y este debe de actuar siempre en base a los principios y garantías ya analizadas, para hacer valer la acción penal en un marco jurídico, democrático y constitucional. Y por último cabe mencionar, que la acción pública también puede ser provocada por el agraviado, en su calidad de querellante como se analizó anteriormente.

En el caso de la acción pública dependiente de instancia particular, indica Benito Maza: "Podemos advertir que la acción penal oficiosa no está subordinada a condición, más bien, ésta deriva de un imperativo legal; por su parte la acción dependiente de instancia particular o de la autorización estatal sólo podrá ser iniciada por el Ministerio Público una vez que se remueva el obstáculo "de la dependencia" el cual se produce por el denominado "acto de instancia". El acto de instancia es la manifestación de voluntad del sujeto pasivo o del ofendido por el mismo, en virtud del cual, solicita la intervención del Ministerio Público a efecto de que el hecho sea penalmente perseguido."<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Maza, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco.** Pág. 157.



Se está pues, ante dos casos, la acción pública dependiente de instancia particular, y lo referente al caso de autorización estatal, ambos requisitos previos para poder ejercerse la acción penal por el Ministerio público.

La acción pública dependiente de instancia particular, para poder ejercerse, se requiere que se realice determinando acto legal para poder iniciarse y por lo tanto poder promoverla por el órgano acusador, ya que de no realizarse la ley no permite que pueda ejercer la función de acusar, esto por normas de derecho penal, encaminadas a una política pública para hacer justicia, en determinados delitos, los cuales la sociedad en general no se ve afecta sino determinados intereses en particular, o bien para perseguirse a ciertos funcionarios públicos que requiera autorización estatal por su alta investidura y funciones que ejercen. Los delitos que necesitan de instancia particular, para poder promover la acción penal, están regulados en el Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal.

Cabe resaltar, que si existen casos en los que los delitos señalados en el artículo anteriormente descrito no necesitan instancia particular, y estos son: 1) Cuando mediaren razones de interés público; 2) Cuando fueran cometidos por empleado o funcionario público en el ejercicio de su cargo. Así mismo una vez iniciada la instancia de parte, se obligará a la acción pública salvo que se hubiese dado: 1) La conciliación; 2) El criterio de oportunidad. Todo esto regulado en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.



Es así, que en la acción privada dependiente de instancia particular, tendrá lugar en los delitos establecidos anteriormente, y se necesita que el interesado, es decir el agraviado, solicite que se promueva la acción, por una denuncia o querrela, y una vez se haya realizado este acto, el Ministerio Público podrá poner en marcha la persecución penal ante el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto a la acción pública dependiente de autorización estatal, se está ante una autorización de un órgano del Estado, facultado para otorgar que el Ministerio Público promueva la acción penal, como lo indica Benito Maza: "De igual manera, en el caso de la autorización estatal para perseguir se requiere de un procedimiento previo como lo es el trámite del antejuicio, por medio del cual se despoja de inmunidad a aquellas personas que ostentan ese privilegio constitucional. En ambos casos, mientras el acto de instancia no se produzca o no se remueva el privilegio de la inmunidad, el Ministerio Público no podrá instar la acción, pero una vez ello se produzca, el órgano encargado de perseguir actúa con todas las facultados de la acción penal."<sup>30</sup> Esto por el hecho de que dichos funcionarios de alta jerarquía, ostentan esta prerrogativa por las funciones que ejercen y que los defiende de no ser acusados falsamente, por motivos políticos, y por lo tanto se tiene que agotar el trámite del antejuicio para poder iniciarse la persecución penal.

Regula el Artículo 24 Ter, del Código Procesal Penal, en su último párrafo: "Para los casos en que se requiere de autorización estatal para el inicio de la acción penal, el

---

<sup>30</sup> *Ibíd.*



Ministerio Público procederá como se establece en este Código para el trámite del antejuicio” Para destacar que el Código Procesal Penal, no regula al respecto sobre el antejuicio, por lo que para su trámite hay que remitirse al Decreto 85-2002, Ley en Materia de Antejuicio.

En cuanto a la acción privada, es importante señalar que s este tipo de acción penal la cual deriva que conozcan los juzgados pluripersonales de paz penal, lo que tiene como consecuencia el otorgamiento de embargos a la persona que ejerce la acción en contra del sindicato, esto es ineludible, lo contrario a los principios procesales lo cual es el tema a tratar es la forma en que se otorga; por ello esta acción es importante acà tratarla siendo uno de los pilares de la investigación.

Señala el autor Benito Maza: “Está acción tiene lugar cuando el conflicto penal afecta intereses jurídicos personales (...) De ordinario, en el ejercicio de esta acción el Estado no interviene, más esta limitación aparece cuando la víctima solicita ser representada por el Ministerio Público en atención a la carencia de medios económicos para ejercitar sus derechos y obtener el pronunciamiento jurisdiccional correspondiente”<sup>31</sup> Por lo que la acción privada, solo puede ser ejercida por el agraviado, es él el que la inicia y le da seguimiento ante el órgano jurisdiccional.

---

<sup>31</sup> **Ibíd.** Pág. 58.



Los delitos que dan lugar a la acción privada, se encuentran regulados en el Artículo 24 Quáter del Código Procesal Penal, el cual establece: “Serán perseguibles, sólo por acción privada los delitos siguientes: 1) Los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos...; 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque.” Dichos delitos los bienes jurídicos tutelados, son meramente personales, por lo que al lesionarse, no se ve afectado el interés general, por ello le corresponde exclusivamente al agraviado la acción penal.

Para estos delitos se llevara a cabo un procedimiento especial, regulado en los Artículos del 474 al 487 del Código Procesal Penal, y si bien le corresponde esta acción al agraviado, la ley no excluye que puede ser asistido por el Ministerio Público, en los casos en que carezca de medios económicos para ejercerla por si mismo, tal como lo regula el Artículo 538 del Código Procesal Penal.

Es este tipo de acción tiene mucha relación con la presente investigación, por el hecho de que es en estos delitos en los cuales se promueve primeramente la reparación civil y, en los que la mayoría de casos se solicitan medidas precautorias para poder garantizar la responsabilidad civil, porque si bien en todos los delitos se pueden sufrir daños y perjuicios, es en estos en los cuales donde efectivamente, se ven lesionados intereses personales del agraviado.



## **21.5. Órgano competente en los delitos de acción privada y acción privada dependiente de instancia particular**

Los juzgados pluripersonales de paz penal, son los competentes para conocer de tales delitos, órgano jurisdiccional el cual se pone en duda su actuar dentro del marco del proceso penal en base a la violación de principios procesales en el otorgamiento de embargos en la presente investigación. Son los competentes por el hecho de que conocen de los delitos que la ley procesal denomina delitos menos graves, tal como lo establece el Acuerdo número 58-2012 de la Corte Suprema de Justicia, en su Artículo 4 que literalmente indica: “El juzgado Primero Pluripersonal de paz penal del municipio y departamento de Guatemala, además de mantener la competencia de los juzgados que se fusionan, establecidos en los acuerdos que los crean, conocerá del procedimiento para los delitos Menos Graves de las causas generadas en la ciudad capital de Guatemala.”

Po lo que en los delitos de acción privada y acción privada a instancia particular, delitos en los cuales conoce el órgano jurisdiccional que presenta la problemática planteada en este trabajo, son los juzgados pluripersonales de paz penal.

Para los delitos menos graves, existe un procedimiento específico, que regula el Código Procesal Penal, cabe preguntar entonces, ¿cuáles son estos delitos en específico? El Artículo 465 del Código Procesal Penal, establece: “El procedimiento para delitos menos graves constituye un procedimiento especial que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados con el Código Penal con penal máxima de cinco años de prisión.”





Por lo que de tal artículo, se extrae la respuesta de manera general, estableciendo que los delitos menos graves son aquellos cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, y para el efecto los delitos regulados en el Código Procesal Penal, de acción privada y de acción privada de instancia particular, que ya se citaron anteriormente, si se indaga en lo que establece cada delito en el Código Penal, se verificara que la pena de prisión que imponen no exceden de los cinco años de la pena de prisión, por lo que dichos delitos son en específico los delitos menos, graves, a excepción del hurto que, tiene una pena de prisión de dos años seis, y sin perjuicio de otros delitos de acción pública que puedan contener una pena máxima de cinco años. Son estos delitos en los cuales se otorgan los embargos que según la presente investigación es de manera errónea como se tratará de establecer más adelante.

## **2.2. La acción civil**

La acción civil se desprende de un acto el cual causa daño material o físico a una persona, es decir que de la conducta de un sujeto, sea esta culposa o dolosa, que cause malestar, ofensa, detrimento en los bienes, o en la salud de otra persona, debe de hacerse responsable de su acción, o bien de las ganancias lícitas que el sujeto que recibió el daño deje de percibir por el hecho de ser materialmente imposible realizar el acto que le producía riqueza por motivo del mal que posee en sus bienes o en su persona, ya que sin dicho bien no lo puede realizar o sin tener su salud anterior al hecho que le causa el detrimento que le permitía producir ganancias por realizar alguna actividad lícita, y esta acción es la que tiene como consecuencia el otorgamiento de embargos por parte de los



juzgados pluripersonales de paz de penal, derivado de un hecho delictivo, como se explicara más adelante.

La ley, regula dos especies las cuales constituyen responsabilidad civil; estas son los daños y perjuicios, entiéndase daños como las pérdidas que una persona sufre en su patrimonio, y perjuicios como las ganancias lícitas que deja de percibir por motivo del daño, esto regulado en el Artículo 1434 del Código Civil.

De lo anterior se debe señalar, que al establecerse que una persona, por su conducta ha realizado un daño o perjuicio a otra, le corresponde hacerse cargo, de lo causado, es decir resarcir el daño o perjuicio, al Estado en que se encontraban las cosas en la medida de lo posible, antes de causarse el mal, a lo cual se le denomina la responsabilidad civil.

Así mismo este hecho puede ser eminentemente civil, que ha sido causado de determinada acción la cual no constituye delito, y el sujeto que causo el daño a los bienes o a la salud física o mental del ofendido, o los perjuicios debe repararlo, como por ejemplo un accidente de trabajo, o quien sin intención colisionará el automóvil de otra persona, deberá reparar los daños o perjuicios causados; pero también la responsabilidad civil puede derivar de la constitución de un hecho delictivo, y está la que es de nuestro objeto de estudio, en el cual de tal acción antijurídica, el sujeto activo haya causado a la víctima algún tipo de daño, tales como lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos sustanciales o que de ello derive que



la víctima no puede realizar determinada actividad laboral, profesional o comercial, lo que constituiría perjuicios derivados del delito y todo ello viene a materializarse en el proceso penal, con lo denominado como la acción civil.

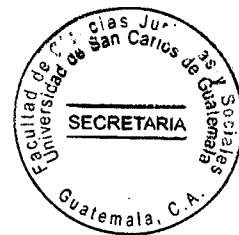
## **221. Concepto de la acción civil**

Señala Florián al respecto que la acción civil es: "La que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él: acción que ha de tomarse en el doble sentido de derecho subjetivo y de actividad procesal."<sup>32</sup> Cabe señalar entonces que la acción civil la promueve la persona la cual ha sufrido el daño derivado de la acción delictiva, y que puede solicitar ante el órgano jurisdiccional, que independiente si cometió o no delito, si es doloso o culposo, si se absuelve o no de este, deberá hacerse cargo de los daños o perjuicios causados. Señala el autor la subjetividad de la acción civil, por el hecho de que está le corresponde al agraviado ejercitarla y promoverla, o bien puede abstenerse de hacerlo si así lo quiere.

Por lo que el concepto de la acción civil es la facultad que la ley le otorga a la persona que ha sufrido agravios por la comisión de un hecho delictivo, y que el sujeto activo del delito, deberá resarcir los daños físicos o mentales que ha causado o los perjuicios en que ha incurrido, esto dentro del proceso penal que le corresponde ejercer a la víctima del delito.

---

<sup>32</sup> Citado por García Ramírez, Sergio. **Derecho procesal penal**. Pág. 190



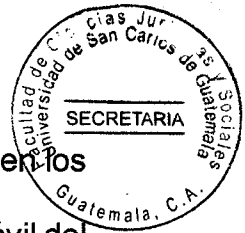
## **222 La acción reparadora civil derivada del delito**

La acción civil puede ejercerse en el proceso penal, es esta clase de acción civil la que es importante en la presente investigación, ya que de ella es la que deriva el otorgamiento de embargos por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal, que según lo manifestado en este trabajo no lo hacen conforme a los principios del proceso penal, es por ello que se tratará el tema de la acción civil derivada del delito, indica al respecto López Betancourt: "Además de la acción penal, en el proceso penal cobra relevancia el ejercicio de las pretensiones civiles en la forma de la reparación del daño a favor del ofendido. Esta acción nace de la obligación a cargo del delincuente del volver las cosas al Estado anterior al de la comisión del delito, en la medida de lo materialmente posible"<sup>33</sup> Recae sobre el delincuente entonces, lo relativo a una pena por el delito si se llegará a establecer y lo relativo a reparar los daños y perjuicios causados.

Como se observa existe un fin principal del proceso penal, y que al respecto ya se trató un capítulo, sin embargo por el hecho de que como consecuencia de la acción antijurídica resulta la lesión de un bien jurídico tutelado, y que entre algunos de estos, se encuentran: la vida, la integridad física, integridad mental de la persona, su patrimonio, etc., es que puede verse uno de ellos en menoscabo, y el Estado que se organiza para proteger a la persona y a los demás bienes jurídicos que de esto se deriva, señala la ley que por tales actos, le corresponde al delincuente el resarcir el daño causado, hacerse cargo de aquello

---

<sup>33</sup> López Betancourt, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 130.



a lo que le causo menoscabo y repararlo; aun así cabe mencionar que hay casos en los cuales puede existir delito, sin que exista responsabilidad civil, dependiendo del móvil del delito.

Se concluye entonces que del delito puede desprenderse la responsabilidad civil, y esta a su vez para que se haga efectiva, le corresponde al agraviado el promoverla, y que el sujeto que cometió el delito deberá de resarcirlo; es indudable que quien comete un delito deberá no solo sobre él recaer una pena en su contra o medida de seguridad, sino también, existe un bien jurídico tutelado que ha lesionado, por lo cual deberá hacerse cargo de ello, y repararlo ya que para que exista la verdadera justicia debe de no solo castigarse al delincuente sino obligarle a regresar las cosas como se encontraban antes de su conducta delictiva, pero esto no puede realizarse de manera arbitraria y poco objetiva, sino siempre respetando los principios del proceso y garantías que le asisten al imputado.

### **223. Lo que conlleva la responsabilidad civil, según establece el Código Penal**

Regula el Artículo 112, del Código Penal: "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente." Como se ha establecido, que quien comete un hecho delictivo, si con ello causa lesiones a un bien jurídico tutelado que repercute en daños y perjuicios para el agraviado, entonces es responsable civilmente.

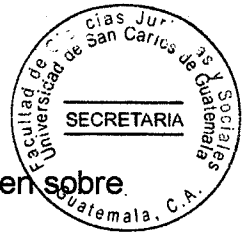


Para reparar la responsabilidad civil, la ley penal establece lo que esta conlleva, es decir cuáles son los aspectos que deberán regresar al estado en que se encontraban antes de la comisión del hecho delictivo, en la medida de lo materialmente posible, sobre el objeto que haya recaído el delito.

Al respecto el Artículo 119 del Código Penal regula: "Extinción de la responsabilidad civil. La responsabilidad civil comprende: 1°. La restitución. 2°. La reparación de los daños materiales. 3°. La indemnización de perjuicios." Conlleva esto pues, la responsabilidad civil, y se analizara cada uno en que es lo que consiste.

En cuanto a la restitución se refiere a restituir el bien o cosa, que en el caso en que el bien se encuentre en poder del delincuente deberá de devolverlo a la víctima, que fuere su poseedor o legítimo dueño, así mismo deberá pagar por el deterioro que hubiera sufrido el bien, durante el tiempo que se mantuvo en manos del delincuente; así mismo si el bien se encontrará en poder de un tercero este deberá de devolverlo, restituirlo al legítimo poseedor o dueño, pero que si lo ha adquirido de buena fe, le corresponde al imputado el devolver un bien de esa especie, calidad, y cantidad, ello regulado en el Artículo 120 del Código Penal.

Con respecto a la reparación de los daños, estos pueden ser de dos tipos: daños materiales y daños morales, entiéndase daños materiales aqueos que sufren los bienes y que constituyen un menoscabo en el patrimonio, los cuales no puede restituirla o en la salud física del imputado, por lo cual se puede cuantificar cual será el monto de su



reparación; y los daños morales, los cuales son sufridos por la víctima que recaen sobre un sufrimiento mental a causa del delito, o bien un sufrimiento moral que vendría siendo una afectación en el honor de la víctima, por haber recibido una ofensa que socialmente le cause malestar, tal como quien viola a otra persona, que aparte del daño físico, también existe un daño mental y moral, por el traumatismo que esto constituye y por la afectación social que causa, cabe mencionar que el daño moral es más complicado de cuantificar, y todo esto regulado en el Artículo 121 del Código Penal.

Lo referente a los perjuicios son también parte de la responsabilidad civil que le corresponde al imputado, consiste en indemnizar por todo aquella cantidad de dinero que la víctima haya dejado de percibir, ya sea porque el bien sobre el que recayó sirviera para un uso comercial, profesional u oficioso que generó ganancias al propietario o poseedor, o sea porque el daño fue físico y le es imposible al agraviado el realizar la actividad laboral o comercial que le generaba riqueza, por lo que sobre la cantidad que se pueda probar que recaen los perjuicios, deberá pagar la persona que cometió el delito.

Regula el Artículo 122 del Código Penal, que en cuanto a lo no previsto sobre la responsabilidad civil en el Código, se aplicará lo estipulado en el Código Civil y Código Procesal Civil y Mercantil, sobre la materia.



## **224. Lo que conlleva la acción civil según establece el Código Civil**

El Artículo 1645 del Decreto 106, Código Civil, regula: "Toda persona que cause daño y perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." Esto quiere decir no importa si el sujeto activo, comete el hecho con intención o no, la cuestión acá es que lo cometió y de una u otra manera deberá de repararlo; también establece el artículo citado que solamente podrá ser no responsable de los daños o perjuicios, el acusado si la víctima hubiera dado lugar a que se causara, ya sea por actuar con negligencia o con culpa.

De la comisión de un hecho delictivo entonces puede germinar la responsabilidad civil, y al respecto el Código Civil regula normas que dan la pauta para aplicarlo, puesto que es, de estas disposiciones donde tiene fundamento que todo daño debe indemnizarse, sea con intención, sea sin intención, y traducido al delito, sea este un delito doloso, sea uno culposo, no exime al sindicado de indemnizarlo, siempre que se respete el debido proceso.

Podría darse un hecho el cual no constituye delito, pero en el caso que si lo fuere, el Artículo 1646, del Código Civil regula: "El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado" Es en este artículo, que tiene el mayor fundamento el Código Civil, al respecto del tema del cual se

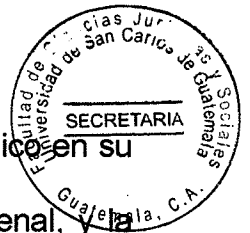




está tratando, y como es claro, de la comisión de un delito, el sujeto activo tiene la obligación de hacerse cargo de las responsabilidades civiles en que ha incurrido.

Otro artículo importante es lo referente a que, de la responsabilidad penal puede nacer la responsabilidad civil, pero al final la sentencia no está obligadamente ligada entre ambas, pudiéndose cumplir una y no necesariamente la otra. El Artículo 1647 del Código Civil, establece: “La exención de responsabilidad penal no libera la responsabilidad civil, a no ser el juez así lo estimare atendiendo a las circunstancias especiales del caso.” Esto quiere decir que, si bien en el proceso penal puede suceder una serie de medidas o beneficios para el imputado, sean estas por ser medidas desjudiciadoras, o bien por eximentes de la responsabilidad penal, no quiere decir que si no hubo delito o si se le otorgo un beneficio al imputado, estará siempre en las responsabilidades de cumplir con las obligaciones civiles a favor de la víctima, pero siempre respetando sus derechos, para la correcta aplicación de justicia.

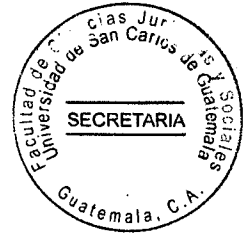
Es así como la acción penal y la acción civil se entrelazan en el proceso penal, derivada la primera de la comisión de un hecho delictivo, y la segunda de la reparación del daño causado por el hecho delictivo, lo que faculta a la víctima a tomar determinadas acciones dentro del proceso, acciones que se estudiarán en el próximo capítulo, para asegurarse de que se cumpla una posible sentencia a su favor, y es de allí de donde puede tomar acciones en contra del imputado, pero siempre respetando principalmente el juez lo visto en el capítulo anterior.



La acción penal puede ser ejercida por la víctima o bien por el Ministerio Público en su representación, dependiendo del tipo de delito que se trate en el proceso penal, y la acción civil deberá ser ejercitada exclusivamente por el agraviado, el cual por la comisión de un hecho delictivo, se vio afectado ya sea de manera física o psicológicamente, o bien sufrió algún menoscabo en su patrimonio, ya sea que algún bien suyo hubiera sufrido algún daño o como consecuencia del delito hubiera dejado de percibir alguna ganancia, en cualquiera de esos caso, la victima podrá solicitar el resarcimiento del daño causado a través de la acción civil en el proceso penal.



## CAPÍTULO III



### **3. Formas de garantizar la persecución penal y responsabilidad civil: Medidas de coerción**

El proceso penal conlleva una serie de garantías para respetar los valores intrínsecos que la constitución pregonera proteger, a raíz de que es necesario un cierto periodo de tiempo para realizar cada una de las actuaciones del proceso penal, para poder cumplir con los fines de este como los ya analizados: establecer si existe o no delito, establecer la participación del delincuente y reparar los daños civiles que se hubieran ocasionado; de ello pues parte el hecho de que deben de existir medidas para las cuales puedan garantizar que las actuaciones que la ley señala que se deben llevar en el proceso penal se cumplan a cabalidad y que las resoluciones que el juez dicte puedan efectivamente cumplirse, haciendo así que la ley o justicia no quede simplemente en papel, sino en cuanto estas dictadas de conformidad con las formas y garantías que la ley señala, puedan trasladarse a la vida real y tengan incidencia dentro del proceso pudiendo así aplicar una correcta justicia sobre un Estado de derecho.

Es así como en el transcurrir del proceso penal, para garantizar el efectivo cumplimiento de lo que el juez en sus resoluciones dicte, puede ordenar medidas de coerción, esto ya sea porque existe duda razonable de que el imputado no estará presente en el proceso penal por querer evadir la aplicación de justicia o porque una vez la resolución del juez le señale como responsable y se le obligue a cumplir con una pena o con el resarcimiento



de la responsabilidad civil, este no cumpla, por no poder ejecutar contra su persona la resolución emanada por el órgano jurisdiccional, es por ello que el juez para solventar esta situación y poder garantizar que su resolución podrá efectivamente cumplirse puede imponer medidas de coerción, obligando con esto al imputado a cumplir con la pena y las obligaciones que se le impongan, siempre que se respeten sus derechos y garantías que la ley le otorga y dentro del marco legal de las mismas.

### **3.1. Características**

Es instrumental, tal como lo dice Moreno Catena: “En primer lugar, toda medida cautelar, se supedita a un proceso principal, del que aparece como un instrumento para conseguir su éxito. Sin embargo, eso no siempre exige que el proceso penal principal se haya incoada; la medida cautelar puede adoptarse con anterioridad como sucede con la detención preventiva, aun cuando habrá de tener como referente en todo caso un proceso principal. La instrumentalidad supone una vinculación directa de la medida cautelar a la pendencia de ese proceso principal; por tanto, una vez que éste finaliza, sea por sentencia o por auto definitivo, se produce a extinción de la medida cautelar, que no puede mantenerse en adelante, de tal manera que se ha de alcanzar o sustituir por la actuación ejecutiva.”<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Moreno Catena, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. Pág. 270.



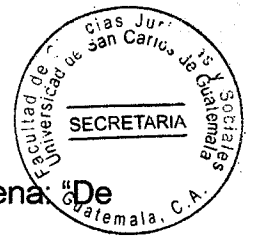
Es decir que la medida cautelar está íntimamente ligada a cumplir con los fines del proceso, es prácticamente un instrumento para poder garantizar el objetivo de cada una de las actuaciones, por lo que la existencia de un proceso hace que exista la posibilidad del nacimiento de una medida cautelar y su extinción señala obligadamente la cesación de tal medida.

Otra característica es la provisionalidad, para lo cual señala Monero Catena: "En su lugar, puesto que la medida cautelar está dirigida a asegurar la efectividad de la sentencia, por fuerza ha de tener una vigencia limitada en el tiempo, de modo que carece de sentido mantener el aseguramiento más allá de la sentencia que decide definitivamente el proceso. Dada su vinculación con el proceso principal y los fines que persiguen, las medidas cautelares son provisionales, no tanto porque no pueden subsistir una vez que el proceso principal ha finalizado cualquiera que sea el resultado, sino porque las medidas cautelares solamente se pueden mantener en tanto se mantengan las causas que motivaron su adopción, de modo que en el momento en que éstas desaparezcan deben alzarse."<sup>35</sup>

Como se indica por el citado autor, la medida cautelar o de coerción, es provisional porque su durabilidad en el tiempo, está limitada al tiempo que dure el proceso, ya que para garantizar el efectivo cumplimiento de la resolución del proceso es que estas existen, siendo innecesaria y no teniendo razón de ser que se prolongue más allá de lo que dure el proceso penal.

---

<sup>35</sup> **Ibíd.**



La tercera característica es la proporcionalidad, y al respecto indica Moreno Catena: "De todo lo anterior se puede deducir que la medida cautelar tiene que ser no sólo adecuada a los fines que con ella se persiguen, sino además proporcional a los hechos que se depuran y a su gravedad de modo que el sacrificio que la medida representa en la esfera de los derechos del imputado no puede ser más oneroso para quien la padece que el posible resultado condenatorio de la sentencia. En todo caso, se denegará la medida cautelar que se solicite cuando sea posible sustituirla por otra con la misma eficacia, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado; por lo tanto hay que adoptar la medida menos gravosa que mejor se adapte a las circunstancias del caso."

Como se indica, la medida de coerción debe ser en base a lo que se pretende establecer con las resolución en que culminará el proceso o sobre los fines de cada actuación procesal, no pudiendo ser más gravosa que el resultado que pretende imponer, sino ser de igual o menor magnitud atendiendo solamente a asegurar el cumplimiento de la sentencia.

### **3.2. Fines**

La finalidad para la cual existen las medidas de coerción como se ha podido señalar anteriormente es el de garantizar lo que se pretende con la sentencia que se suscite al final del proceso. Es decir que en todo caso se pretende el que la sentencia cuando esta se dicte pueda efectivamente ejecutarse y poder aplicar lo que el juez a señalado que corresponde por los hechos que versan sobre el proceso.



Estos fines van desde garantizar la presencia del imputado en todo momento en el proceso, así como el garantizar la responsabilidad civil que el agraviado señala en que ha incurrido el imputado.

### **3.3. Definición**

Las medidas de coerción son determinados actos que el órgano jurisdiccional dicta, que van en contra del sujeto activo en el proceso penal, el cual limita determinada libertad o derecho del imputado, esto para garantizar lo que se espera del proceso, tales medidas tiene carácter de instrumentales, provisionalidad y proporcionales a lo que se resguarda para la aplicación de la ley, con el objeto de poder ejecutar la sentencia que se dicte al final del proceso.

### **3.4. Clases de medidas de coerción**

La clase de las medidas de coerción se clasifica según el bien jurídico que limitan para el imputado, con el objeto de garantizar su eficacia, y que efectivamente se cumpla lo que se espera del proceso, esto es ya sea que se impondrá una pena de prisión o de multa u otra principal o accesoria, pero que al final del proceso se pueda ejecutar o bien el obligar al imputado a resarcir los daños civiles que ha causado, recae entonces tales medidas ya sea sobre la libertad del imputado o sobre sus bienes, ya que son estos derechos los que se verán limitados por la condena que se imponga, y que en el caso de que no exista





tal condena tales medidas cesaran, pero que si existe la duda razonable de que el imputado no cumplirá, ya sea porque se tenga la creencia de que el imputado escapará del proceso o bien ocultará sus bienes para no hacerse cargo de la responsabilidad civil, entonces se impondrá una medida de coerción, siendo su clasificación en medidas de coerción personales y medidas de coerción reales.

### **3.4.1. Personales**

Son medidas que recaen propiamente sobre el imputado, sobre determinados derechos que se ven limitados, siendo este en específico: la libertad, la cual se manifiesta ya sea porque se le señale al sujeto activo del delito que acuda al órgano jurisdiccional voluntariamente o bien a manera de coacción cuando exista resistencia para comparecer al proceso en su contra, o cuando exista causa razonable sobre la creencia de que escapará o evitará la administración de justicia.

#### **3.4.1.1. Provisionalísimas, la citación y la conducción**

Al respecto de la citación regula el Artículo 173 del Código Procesal Penal: "Cuando la presencia de alguna persona sea necesaria para llevar a cabo un acto, o una notificación, el Ministerio Público, el juez o el tribunal la citará en su domicilio o residencia o en el lugar donde trabaja." Como se puede observar se realiza para llevar a cabo un acto procesal, y debe ser notificada, ya sea por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional.



Se le denomina así por el hecho de que solamente se constituyen para un acto en particular el cual no conlleva un gran periodo de tiempo.

Dentro de este rubro se encuentran: la citación y la conducción, en cuanto a la primera, tiene lugar cuando un órgano jurisdiccional le notifica a determinada persona, que debe comparecer ante él, para realizar determinado acto procesal, por tener relación con dicho proceso, puede ser porque debe ser parte dentro del proceso como sujeto activo o pasivo o bien porque será necesario para la diligencia de determinado medio de prueba; y en cuanto a la conducción, es una ordenanza emitida por el juez, dirigida a los auxiliares de justicia, para que por el uso de fuerza pública, hagan comparecer a determinada persona, ya que no lo ha hecho voluntariamente.

#### **3.4.1.2. Presentación espontanea, retención y aprehensión**

En cuanto a la presentación espontanea regula al respecto el Artículo 254 del Código Procesal Penal: "Quien considere que puede estar sindicado en un procedimiento penal podrá presentarse ante el Ministerio Público, pudiendo ser escuchado." Prácticamente se le denomina así al hecho en que el sujeto acude voluntariamente al órgano estatal, para solventar determinada situación jurídica.

En cuanto a la retención, limita el derecho a la locomoción de determinado sujeto esto, por los motivos que señala el manual del fiscal, que indica: "Es la facultad que tienen diversos funcionarios, en situaciones de urgencia de limitar la libertad de movimiento de

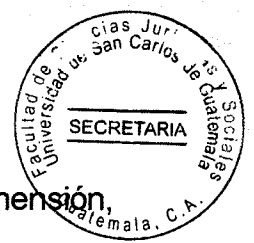


personas, sobre las que surge sospecha de participación o que puedan haber sido testigos de un hecho punible con el objeto de evitar la fuga del imputado y de impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad.”<sup>36</sup> Puede ser entonces decretada por las autoridades relacionados con la administración de justicia, para que en determinado caso, las personas presentes a las cuales se les limitan su libertad de locomoción, lo hagan como una colaboración a la administración de la justicia, para esclarecer el caso que han presenciado.

En cuando a la aprehensión, en este caso ve limitado el derecho a la libertad del sujeto contra quien recae, para el efecto, traigo a cuenta lo que señala el manual del fiscal al respecto: “La aprehensión o detención, es una medida de coerción persona, que puede adoptar la autoridad judicial, la policía e incluso los particulares. La detención consiste en la privación de libertad de una persona sobre la que pesa sospecha de comisión de algún hecho delictivo, con el objeto de ponerla a disposición judicial para que preste su declaración. Cumplido este acto, sólo podrá permanecer privado de libertad si se le dicta auto de prisión preventiva. También podrá ordenarse la detención contra una persona condenada en sentencia firme o a la que ya se haya dictado auto de prisión preventiva y se hubiere fugado. En ese caso no será necesario tomarle declaración ni dictarle nuevo auto de aprehensión.” Como se observa la explicación del manual del fiscal, es bastante completa, por lo que solamente señalar que, tiene lugar esta medida contra una persona sobre la cual exista proceso penal en su contra por su posible participación en un delito, y que si este no colabora a comparecer voluntariamente al órgano jurisdiccional

---

<sup>36</sup> Manual del Fiscal. Pág. 166.



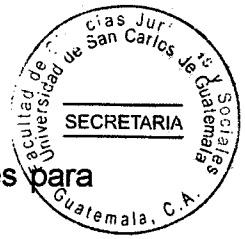
para llevar a cabo el proceso de conformidad con la ley, será ordenado su aprehensión, es decir que las autoridades competentes tengan la facultad de detenerlo por la fuerza pública y conducirlo a tomar su primera declaración, de ahí en más se podrá otorgar medida sustitutiva o prisión preventiva.

### **3.4.1.3. Posteriores a la declaración del imputado**

Una de las etapas del proceso penal es la denominada en la práctica, la primera declaración, esta etapa consiste en que el imputado comparecerá ante el órgano jurisdiccional, el cual le dará a conocer los motivos por los cuales existe un señalamiento de que ha cometido un delito, dándole la oportunidad de defenderse.

En esta etapa, el juez establecerá si existen o no motivos para iniciar una investigación en contra del imputado, y así mismo si en caso se iniciará dicha investigación, es decir se dictará auto de procesamiento, el juez también señalará determinadas medidas de coerción, entre las personales, se encuentran la prisión preventiva, o bien medidas sustitutivas.

En cuanto a la prisión preventiva, regula el Artículo 259, del Código Procesal Penal al respecto: "Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él.



La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso.”

Es así que se puede señalar que los presupuestos para que se dicte auto de prisión preventiva son: Que existan medios de prueba para establecer que se ha cometido un delito, y que el sindicado ha participado en él; que se le haya otorgado audiencia al sindicado escuchándole debidamente; que el delito sobre el que se le acusa señale pena privativa de libertad; que no exista medio menos gravoso para garantizar la eficacia del proceso; y que exista motivo para creer que el sindicado se ocultara o se hallará en situación de rebeldía.

En la cuanto a las medidas sustitutivas, son determinados medios que sustituyen a la pena de prisión para proteger el resultado del proceso, de tal manera que sea lo menos gravoso para el imputado; al respecto señala el autor Fredy Escobar: “Son mecanismos legales con que cuenta el juez contralor de la investigación, para aplicar y beneficiar a cualquier persona ligada a proceso penal, con la finalidad que no se quede guardando prisión provisional (saber hasta por cuanto tiempo) siempre y cuando el delito por el que se le procesa goce de la aplicación de ese beneficio, teniendo como presupuestos necesarios e imprescindibles, de acuerdo a lo que establece nuestro Código Procesal Penal, que no exista peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad, con el agregado que la libertad es la regla general y la excepción a la misma prisión.”<sup>37</sup> Señalar entonces que en caso el juez lo considera pertinente y se cumplen

---

<sup>37</sup> Fredy Enrique Escobar Cárdenas. **El derecho procesal penal en Guatemala.** Pág. 266.



con los presupuestos procesales se dictará una medida sustitutiva la cual le permitirá al imputado seguir en libertad únicamente imponiéndole determinadas obligaciones ante la sociedad y ante el órgano jurisdiccional para la protección de que no vuelva a delinquir y que no se dé a la fuga durante el proceso.

### **342 Medidas de coerción derivadas de la acción civil en el proceso penal: Reales**

Señala el maestro Eduardo Betancourt: “Las medidas cautelares reales son aquellas destinadas a asegurar los bienes del imputado con el fin de que se logre, en su momento, hacer efectivas las decisiones o resoluciones indemnizadoras. Es fundamental que en los procesos penales se garantice siempre la reparación del daño, lo cual será mediante el aseguramiento de los bienes propiedad del imputado.”<sup>38</sup> Con tales medidas es pues, una forma de garantizar que el imputado, en caso de condenarlo por el delito cometido y su responsabilidad civil, tenga bienes para responder por ello, y puede ejecutarse la sentencia en su contra.

Al respecto, el Código Procesal Penal, en su Artículo 278, regula: “Remisión. El embargo de bienes y las demás medidas de coerción para garantizar la multa o la reparación, sus incidentes, diligencias, ejecución y tercerías se regirán por el Código Procesal Civil y Mercantil...” Como se puede observar dichas medidas, de conformidad con este precepto, las medidas de coerción reales se llevarán a cabo según lo preceptuado en

---

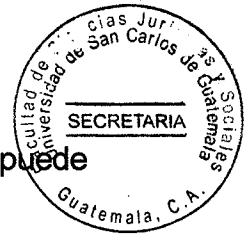
<sup>38</sup> Eduardo López Betancourt. **Ob. Cit.** Pág. 84



el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir su procedimiento para otorgarse, y es este uno de los puntos a tratar en la presente investigación, ya que como se establecerá más adelante dicho procedimiento, al otorgarse como lo indica el Código Procesal Civil y Mercantil, se violentan derechos y garantías del proceso penal para el imputado, siendo estas diferentes materias y versando ambas sobre marcos si bien similares de aplicación diferente por cada una en sus respectivos códigos procesales poseer sus propios principios, de los cuales se basa el proceso respectivo para cada una, y al aplicar una norma en una materia distinta como lo indica el Código Procesal Civil, esta al aplicarse el otorgamiento de embargos en el proceso penal debe de hacer en base a los principios propios del proceso penal.

De la comisión de un hecho delictivo el cual sea delito de acción privada, cuya pena no exceda de cinco años de prisión, del cual sea competente, un juzgado pluripersonal de paz penal, en el que aunado a la acción penal, se ejerza la acción civil, para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el delito, el juez para garantizar que el imputado y responsable civilmente, cumpla con lo que en la sentencia se establezca podrá dictar medidas cautelares reales.

Estas medidas también denominadas medidas patrimoniales, son aquellas las cuales recaen sobre bienes del imputado, muebles o inmuebles, esto por el hecho de que, lo que se desea garantizar es el otorgamiento de un pago de una cantidad pecuniaria, para resarcir y cumplir con la responsabilidad civil.



Por último cabe establecer entonces que las medidas cautelares reales que el juez puede dictar son: el embargo y el secuestro.

### 3.4.2.1. Secuestro

Señala el autor Par Usen, que secuestro es: “La ocupación de las cosas por los órganos jurisdiccionales, durante el curso del procedimiento, puede obedecer a la necesidad de preservar efectos que puedan ser sujetos a confiscación, cautelando de tal modo el cumplimiento de esta sanción accesoria en cada caso que proceda. También puede obedecer a la necesidad de adquirir y conservar material probatorio útil a la investigación. (...) El fin de esta medida apunta a un desapoderamiento de objetos, bien del propietario o de tercera persona, con los fines de aseguramiento de pruebas, evidencias, recuperación de objetos del delito, si se trata de los relacionados con el delito. Y también como complemento del embargo, con el fin de poner los bienes embargados en efecto poder del depositario nombrado.”<sup>39</sup> Según lo señalado por Usen, son cumple el secuestro con dos fines, por una parte el retener por parte de los órganos de administración de justicia, los bienes objetos del delito, para su estudio dentro del proceso, como medios de investigación y por otro, para poder posteriormente devolverlas a su legítimo propietario, que se vio desposeído del bien por motivo de un delito que se cometió en su contra.

---

<sup>39</sup> Par Usen, José Mynor. **Ob. Cit.**, Pág. 195.



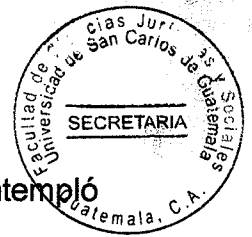


Al respecto del secuestro El Código Procesal Penal en su Artículo 198 señala: " Las cosas y documentos relacionados con el delito o que pudieran ser de importancia para la investigación y los sujetos a comiso será depositados y conservados del mejor modo posible" Este es el fundamento principal de la figura del secuestro, regulada en el Código Procesal Penal, y en la práctica la parte procesal que solicite secuestro de bienes, debe proponer a una persona como guardador, para que este sea la persona que los conservará durante el trámite del proceso.

Sobre el secuestro el Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 528 indica: "El secuestro se cumplirá mediante el desapoderamiento de la cosa en manos del deudor, para ser entregada en depósito a un particular o a una institución legalmente reconocida, con prohibición de servirse en ambos casos de la misma." De igual manera acá se señala como se realizará esta figura dentro del proceso, el cual el artículo señala deudor, pero que trasladado al proceso penal, son bienes en poder del imputado, sea por que fueron objeto del delito, sea porque pertenecen a terceras personas y son objetos de delito.

El secuestro es una medida cautelar real, la cual recae sobre bienes muebles, los cuales tienen relación con el objeto del proceso, esto quiere decir que el bien sobre el que recaiga debe tener relación con el litigio que se está suscitando, en el presente caso dentro del proceso penal, debe versar sobre bienes los cuales fueron objeto del delito.

De tal cuenta, el objeto del secuestro de bienes es garantizar la recuperación del bien que fue objeto del delito, para que, que al final del proceso en la sentencia, si en caso es



condenatoria, se devolverá dichos bienes a su legítimo propietario, a quien se contempló como agraviado del delito.

### **3.4.2.2. Embargo**

Señala al respecto Agustín-Cruz:” Según la doctrina procesal el embargo es el acto del juez por el cual resultan afectados determinados bienes concretos del imputado a las resultas del proceso y que produce como efectos concretos el posibilitar la realización forzosa de esos bienes y conferir al ejecutante una preferencia de cobro sobre el producto de los citados bienes.”<sup>40</sup> Esto indica que el embargo lo otorga el juez para que al final del proceso, en caso exista una sentencia condenatoria hacia el imputado, principalmente en cuanto a la responsabilidad civil, existirán bienes los cuales se podrán ejecutar con prioridad a favor del agraviado, dejando a un lado otros deudores que no tuvieran un derecho principal y anterior sobre tales bienes.

Importante citar lo que dice Par User sobre el embargo: “El embargo es el acto de coerción real por el cual se establece la indisponibilidad de una suma de dinero u otros bienes determinados (muebles o inmuebles) con el fin de dejarlos afectados al cumplimiento de las eventuales consecuencias económicas que pudieran surgir de la sentencia (pena pecuniaria, indemnización civil y costas). Tal cumplimiento se llevará a

---

<sup>40</sup> Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús. Et al. **El derecho procesal penal**. Pág. 440.



cabo por el simple traspaso de lo embargado (si se trata de dinero) o por su previa conversión en dinero mediante la ejecución forzada (si se tratara de otros bienes).” Lo señalado por User es efectivamente lo que el embargo conlleva, una medida la cual lo que pregonera es el cumplimiento de la responsabilidad civil y demás pagos pecuniarios que se deben realizar en el proceso penal, como consecuencia de una sentencia condenatoria.

Es así que el embargo de bienes debe de realizarse de ello no hay dudas, en la presente investigación ello se manifiesta, y de este tema se desprende lo referente al título de esta investigación, y es sobre la figura que los órganos jurisdiccionales de paz penal otorgan de manera incorrecta, por lo que a continuación se analizará en lo que radica el embargo, y en los próximos capítulos se escudriñará tal figura y su correcta aplicación en el proceso penal.

El embargo es una medida cautelar real, ya que únicamente puede concretizar sobre los bienes de determinada persona, siendo esta, el imputado que a la vez deberá ser dentro del proceso penal, el responsable civilmente por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del hecho delictivo.

Así pues para garantizar tal responsabilidad civil, el juez podrá otorgar embargo sobre los bienes del imputado, esto para garantizar que al final del proceso, pueda cobrarse la indemnización a la cual está obligado, y que no quedará impune el delito, porque si bien puede establecérsese una condena de prisión, u otras, esto le reformará o reeducará,



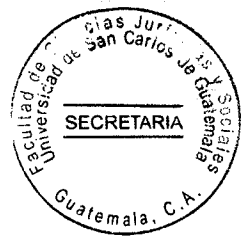
pero que el agraviado, que se ha visto afectado no recibe con ello una verdadera solución si ha visto bienes jurídicos lesionados cuantificables y determinados, los cuales con la condena a prisión del delincuente no le regresará su derecho patrimonial del que gozaba antes del delito si fuera el caso u de otro derecho o valor personal que poseía, pero para que esto no suceda, se da el caso de que el imputado debe de resarcir el daño, y que para hacer efectivo esto, como medida para que el imputado no se excuse al momento de ejecutar la sentencia, de no poseer bienes, sea porque los ha desviado de su propiedad u ocultado de alguna manera a la vista pública de las autoridades judiciales y auxiliares de la administración de justicia, para no cumplir su obligación a favor del agraviado, es entonces que se establece la importancia de la medida del embargo, para evitar dicho acontecimiento, pero tal medida debe de darse respetando las garantías y derechos de ambas partes, para una efectiva administración de justicia.

Es así como en las medidas de garantía se encuentra una forma de garantizar el resultado del proceso, tanto para la sentencia penal por la comisión del hecho delictivo, como para la sentencia que se podría dar en el futuro para la reparación civil, en ese sentido se encuentra el embargo de bienes, que es la más importante en la presente investigación, ya que precisamente de esta es de donde se deriva la mala práctica que se da en el proceso penal por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal.

Ahora si el embargo recae sobre los bienes del imputado, sea sobre uno o más bienes, sobre cuentas bancarias o sobre su salario, en cualquiera de los casos es el juez quien decide, para asegurar que si en caso se establece al final del proceso con una sentencia



la culpabilidad del imputado, la sentencia también llevará consigo la obligación de la reparación civil, que deberá hacerse con los bienes embargados del imputado.



## CAPTULO IV

### **4. Violación al derecho de defensa e igualdad dentro del proceso penal al momento de otorgar embargos precautorios para la reparación civil en los delitos menos graves por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal**

El otorgamiento de embargos por parte de los juzgados pluripersonales se otorga en virtud de la realización de un hecho delictivo, dicho delito calificado como delito menos grave o de acción privada que son los que se están tratando en esta investigación, de lo cual se deriva el otorgamiento de embargo en contra del sindicato para que responda por la reparación civil causada al agraviado.

Es acá en donde se puede analizar a fondo la problemática planteada luego de ya tener un conocimiento general de todo el ámbito que nos compete en la presente investigación, por ello a continuación se desarrolla la violación a determinados principios del proceso penal que se da en el otorgamiento de embargos sin darle audiencia al embargado, por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal del municipio y departamento de Guatemala.

Se realiza un análisis a fondo de los principios y garantías procesales que se violentan en el otorgamiento de embargos, se fundamenta y porque se señala que se están violentando tales principios y garantías



#### **4.1. La reparación civil en los delitos menos graves como causa para otorgar embargo**

Derivado de la comisión de un hecho delictivo, puede darse el caso en que el presunto culpable, en su actuar haya lesionado algún bien jurídico patrimonial de la víctima, de tal manera que esta última buscara la manera en que se le restituya su patrimonio o el bien dañado a como se encontraba al momento anterior de perpetrarse el hecho que se le atribuye al sindicado, o bien que se le restituya las ganancias que ha dejado de percibir por encontrarse lesionado física o psicológicamente e impedirle realizar los trabajos que le otorgaban un aumento en su patrimonio, o bien para cubrir los gastos médicos en que haya incurrido la víctima si se establece la culpabilidad del sindicado sobre la persona lesionada.

La víctima ejerce su derecho a la reparación civil, la cual el imputado deberá de responder con sus bienes, en el caso de que los hechos sean encuadrados en los denominados delitos menos graves por el Código Procesal Penal o bien de acción privada ya estudiados en el capítulo II de la presente investigación, dicha acción el órgano competente para conocerla y tramitarla son los juzgados pluripersonales de paz penal, y al momento de poner en movimiento su facultad de hacer justicia, para hacer valer el derecho a la reparación digna otorgan medidas cautelares al iniciar el proceso como medios de garantía para que al final del proceso el en ese momento ya declarado culpable cumpla con la sentencia relacionada con los daños y perjuicios por los cuales deba responder a consecuencia del delito ocasionado; este hecho es ineludible, sin embargo



el problema jurídico que aquí se plantea es la manera en que se otorga en la práctica procesal por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal.

#### **4.2. El otorgamiento de embargo de manera errónea por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal**

En el entendido de que el embargo es una medida cautelar que lo que busca es garantizar las resultas del proceso en el sentido de la responsabilidad civil, y que tal medida cautelar recae sobre los bienes del responsable civilmente, y como se da el caso de que tales medidas se otorgan antes de dictar la sentencia definitiva, limitando de alguna manera los bienes del imputado, y restringiendo su libertad de derecho de propiedad, esta medida se hace necesaria, eso es indudable, lo concerniente aquí es la manera en que se otorga tal embargo por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal.

Para conocer la aplicación de los embargos en el proceso penal, se debe remitir al Código Procesal Penal, el cual en su Artículo 278 establece que la medida de coerción tal como el embargo, todas sus actuaciones deberán de llevarse a cabo según lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, es decir nos remite a otro cuerpo legal, de una materia diferente, que si bien todo el derecho es un sistema de normas, cada materia del mismo tiene su razón de división, esta razón es porque cada materia va dirigida a diferentes actuaciones del ser humano en sociedad, y porque protege diferentes derechos e impone distintas obligaciones, en este caso se debe de aplicar otro cuerpo legal para aplicar los embargos en el proceso penal.





En ese sentido el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos 527 y 534, regulan lo referente al embargo, aplicables al proceso penal, y estas normas establecen cuál es su finalidad y así mismo lo referente a que no será necesario oír al embargado. De conformidad con esto es así como los juzgados pluripersonales de paz penal aplican esta normativa a la práctica procesal penal, podría decirse que de conformidad con este fundamento la manera en que se aplica el embargo en el proceso penal, consistiendo en que al momento de existir dicho proceso en contra del imputado, al observarse que existe la posibilidad de culpabilidad y habiendo causado un presunto daño civil, otorgan el embargo de bienes en contra del imputado, consistiendo en la mayoría de casos en el embargo de sus cuentas bancarias, sin darle audiencia, y cuando luego de haber hecho efectivo tal embargo en su contra se le notifica de tal actuación judicial.

Así pues es como se da en la práctica procesal, de tal manera se acciona en la presente investigación se señala que tal práctica es errónea, en primer lugar porque al aplicarse una norma de otro cuerpo legal, esta debe aplicarse en base a los principios y garantías de la materia a la cual se aplica, es una preposición lógica, en segundo lugar porque el proceso penal no solo se está contra del patrimonio del imputado sino por otra parte contra su libertad, habiendo más libertades restringidas en su contra, el proceso penal tiende a aplicar principios y garantías para que al imputado se le trate con dignidad y no se le deje del todo desamparado mientras dura el proceso penal, y aplicando también el Artículo 71 del Código Procesal Penal, el cual establece que los derechos que la Constitución y el Código Procesal Penal otorgan al imputado podrá hacerlos valer desde

el primer acto del proceso, y en los subsiguientes, de tal manera que en el otorgamiento de embargos se le debe hacer valer las garantías que el propio Código Procesal Penal le otorga al imputado para poder defenderse dentro del proceso penal, de lo contrario se está ante una violación a garantías y principios del Proceso Penal.

#### **4.3. Violación a garantías y principios del proceso penal**

Las garantías y principios del derecho penal, estas no son más que una serie de derechos que se le otorgan a los sujetos procesales, con el fin de que no existan una actitud arbitraria por parte de quienes ostentan el poder de hacer justicia, sino que en todo momento se les trate con respeto y con dignidad a los procesados y así mismo que se les otorgue una oportunidad para defenderse de todo aquello que se le señala en su contra dentro del proceso penal, pues al estar en una situación de desamparo, en la que algunos de sus derechos ya se ven restringidos como lo es principalmente la libertad, el sindicado ya no goza de una posición privilegiada para poder defenderse como el deseara, ya que se va encontrar recluido en el peor de los casos, pero esto no quiere decir que se le fuera a tratar como si no fuera un ser humano, sino al contrario la ley aún establece un margen de respuesta para el imputado, para que este a través del proceso penal tenga la oportunidad de demostrar que los hechos que se le atribuyen a lo largo del proceso penal no son verdaderos.

En el presente caso al momento de que el juez de un juzgado pluripersonal de paz penal otorga un embargo en contra del sindicado y lo hace sin darle audiencia al sindicado,



únicamente de oficio lo ordena si dejar que el imputado pueda defenderse de ello, obviando así las garantías del proceso penal establecidas en la ley penal. Se verá cuáles son los principios y garantías que se ven violentados.

#### **4.4. Violación al derecho de igualdad**

Si el derecho de igualdad que pregonan hoy en día el derecho procesal penal, es un valor intrínseco del mismo, un valor que debe aplicarse a todas las bases del proceso, y que el juez debe de velar por su correcta efectividad, no lo puede obviar al momento de aplicar una norma; el principio de igualdad siendo una conducta en la objetividad del proceso, que se materializa en el momento de escuchar a las partes, principalmente, en el entendido de que existe una parte que acusa, y otra que se defiende, es a la parte que se defiende a que se le debe de dar la oportunidad de tal acto, siendo el proceso penal hoy en día oral, el juez debe de dar audiencia a la parte contraria para que decida o no defenderse, cuestión que ya entra dentro del marco de un derecho subjetivo, pero el hecho de darle esa oportunidad de defenderse de los argumentos de la otra parte es un derecho inviolable, en un sistema jurídico que tiene las bases de un estado democrático. El proceso penal es un sistema de etapas, en la cual cada una de las partes propone sus argumentos acompañados de los medios de prueba que el juez acepte, por ello el juez y así lo indica la ley, debe de otorgarle las mismas oportunidades a ambas partes para demostrar sus hipótesis dentro del proceso, las partes dentro del mismo son exactamente iguales, a ambas se les otorga la oportunidad de atacar y defenderse, es por ello que el juez no puede prescindir en ningún momento de otorgarle una oportunidad a una de las

partes cuando la parte contraria presente una solicitud, un alegato o un argumento, siempre que se le hubiese dado la oportunidad todo estará legalmente establecido, pero en caso contrario, como sucede en el otorgamiento de embargos en contra del sindicato, sin más oportunidad para defenderse de ello, sino ordenándolo sin más escucharle, el juez claramente esta violentando el principio de igualdad al que aquí se hace alusión, de tal cuenta existe violación al derecho de igualdad dentro del presente caso.

#### **4.5. Violación al derecho de defensa**

La violación al derecho de defensa según lo ya analizado, regulado en la Constitución Política de la República, y en el Código Procesal Penal, establece en términos generales que nadie puede ser privado de sus derechos sin antes a ver sido citado, oído y vencido, existe por lo tanto una contradicción a dichos preceptos legales en la forma en que otorgan los embargos los juzgados pluripersonal de paz penal, ya que al momento de que el juez del juzgado pluripersonal de paz penal otorga un embargo en contra del sindicato sin darle audiencia, no se cumpla con el requisito esencial de la citación, el escuchar y el de vencer, entiéndase estos verbos materializados en el presente caso, en el acto de comunicarle al imputado sobre que existe la posibilidad de embargarle sus cuentas bancarias, posteriormente escucharle lo que tiene que decir al respecto, es decir su derecho de defensa propiamente dicho, y para concluir la resolución del juez.

Es así pues como debería de realizarse en la práctica procesal, el otorgamiento de embargo, pero no es ese el caso, ya que los juzgados pluripersonales de paz penal,



otorgan los embargo sin citar, escuchar, más solo vencer al imputado, de esta cuenta no se cumple con la totalidad de la norma, que establece el derecho de defensa, es por ello que se cumplen los supuestos que en el otorgamiento de embargos por parte de los juzgados pluripersonales de paz penal, para señalar de manera objetiva que se violenta el derecho de defensa.

Es menester que cada principio y garantía del derecho procesal penal, no se aplican cada uno aisladamente, ya que uno con otro van enlazados, es así como se logra crear una amalgama y un sistema de normas que funcionan todas en su conjunto, haciendo así que exista una aplicación objetiva del derecho, y así mismo que se cumpla efectivamente la ley de manera que se protejan todos los derechos de los cuales goza una persona, y que se le otorgan por el hecho de vivir en un estado democrático y de derecho, conjugado por una serie de derechos humanos aceptados internacionalmente.

Es por ello que al violentar el derecho de defensa, también se violentan otras garantías procesales, puesto que al momento de otorgar el embargo sin darle audiencia al imputado, se recae en la hipótesis hasta ese momento de que el sindicado es culpable del hecho delictivo, puesto que sin una sentencia firme esto aún no es viable, ya que el imputado en todo el proceso se debe de tratar como inocente al tenor del principio indubio pro reo.

Puesto que como la violación de un principio conlleva la vulneración de otros principios más por la concatenación de garantías, se alcanza el punto en el cual se puede



establecer que derivado del hecho de que con el cumplimiento de todas las garantías procesales que la ley establece se está hablando de lo que se denomina como un debido proceso, tal derecho entendido como la aplicación correcta de las normas dentro de un marco inherentes a toda persona, respetando su dignidad humana, en el presente caso se encuentra un quebrantamiento de los principios y garantías de máxima importancia dentro de un proceso penal, como lo son la igualdad, y el derecho de defensa.

Para el restablecimiento de la reparación civil derivado del delito, existen determinados procesos voluntarios los cuales pueden utilizar las partes con la ventaja de que de esta manera el juez evitará condenar al imputado pudiéndole otorgar alguna medida de desjudicialización, coadyuvando así con la administración de justicia al ahorro de tiempo, gastos y esfuerzos para solventar la situación jurídica de las partes, llegando a un acuerdo en que se establezca la manera en que se reparará el daño civil causado por la parte que cometió el delito, ahorrándose así lo largo y tedioso que puede ser un proceso penal, por lo que a continuación se establecerá lo que regula la ley de lo que pudieran hacer uso las partes para solventar su situación jurídica para la reparación civil, siendo estos la mediación y la conciliación; sin embargo si bien en algunos casos se logra llegar a una acuerdo entre las partes y darle esta salida alterna al proceso por las vías mencionadas, es en otros casos, en los cuales el hecho delictivo no está del todo definido, o existe duda razonable sobre la participación del sindicado, la manera en que lo cometió o no pretende aceptar los cargos que se le imputan, es en estos casos en que no otorgando ninguna de las partes acuerdo alguno para darle una solución pronta, por lo que para garantizar los derechos civiles del agraviado, el juez ordena la implementación



del embargo en contra de los bienes del imputado, y es a continuación que en base a toda la investigación realizada a través de un estudio jurídico, doctrinario y legal de los institutos jurídicos que ilustran en el presente trabajo, así como el trabajo de campo realizado, en el estudio de expedientes y las encuestas realizadas a profesionales del derecho y jueces, se crea este último capítulo del presente trabajo.

#### **4.6. Correcta aplicabilidad del embargo a efecto cumplir con su objetivo de reparación civil aplicando las garantías procesales en el proceso penal**

A lo largo del presente trabajo se han desarrollado diferentes instituciones jurídicas, sustantivas y procesales, que giran en torno a la problemática planteada, de esta cuenta se puede obtener una solución viable para resolver el problema en cuestión, ya que a través del análisis jurídico, doctrinario, y empírico realizado, se puede extraer de la propia norma la solución, que siempre la ha contenido, solamente que ha existido confusión, sobre cuál es la manera correcta de su aplicación a un caso concreto, y si bien es cierto que las normas en algunos casos como en el presente, no son totalmente claras, para subsanar este vacío, se deben traer a cuenta los principios y garantías establecidos en la ley, ya que esta es la función principal de la ley, que tales normas sustantivas y procesales, sean aplicadas en el sentido que dictan dichos principios, en todos los casos y más aún cuando existe duda al respecto sobre la aplicación de una norma, la ley del organismo judicial, así lo establece, siendo esta la base que debe sustentar toda decisión tomada por un órgano jurisdiccional.



Es por ello que en el presente caso para una correcta aplicación del otorgamiento de embargos por parte de los órganos jurisdiccionales pluripersonales de paz penal, en los delitos de acción privada y a instancia particular, tomando en cuenta los principios, establecidos en la ley, siendo estos principalmente: el principio de igualdad, justicia, seguridad, paz, legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, y el derecho de audiencia, un debido procedimiento a realizar sería el que no importando la etapa procesal en la cual se encuentre el proceso penal, al momento de que el agraviado o víctima solicite el embargo al órgano jurisdiccional en este caso al juzgado pluripersonal de paz penal del departamento y municipio de Guatemala, este debe antes de dictar una resolución sobre la petición, deberá otorgarle audiencia a la otra parte, es decir contra quien se solicita el embargo, y una vez llevada a cabo el juez podrá proceder a dictar su sentencia, de esta manera cumplirá con las garantías y principios que establece la ley para el proceso penal y con lo denominado debido proceso.

#### **4.7. Medios para evitar el otorgamiento de embargos precautorios, y solventar la responsabilidad civil derivada de un hecho delictivo**

Derivado de la responsabilidad civil que nace de un hecho delictivo, existen medios para solventar la situación sin tener que acudir a un conflicto entre las partes, si no por medio de una comunicación entre ellas, para quedar conforme con lo pactado, entre ellas se encuentra la conciliación y la mediación.





#### **4.7.1. La conciliación**

Al respecto, regula el Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, regula: "Formulada la solicitud por parte del Ministerio Público o por el síndico municipal, o por el agraviado o por el imputado o su defensor para la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez de paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación.

Presentes las partes, el juez explicará el objeto de la audiencia....El juez debe obrar en forma imparcial, ayudando a las partes a encontrar una solución equitativa, justa y eficaz...Si se llegare a un acuerdo, se levantará acta firmada por los comparecientes. Si no hubiera acuerdo, se dejará constancia de ello y continuará la tramitación del mismo. El acta de conciliación se determinarán las obligaciones pactadas, entre las cuales se contemplará la reparación del daño y el pago de los perjuicios si hubiere lugar a ello, señalando, si así se hubiera acordado, el plazo para su cumplimiento y la constitución de las garantías necesarias. La certificación del acta de conciliación tendrá la calidad de título ejecutivo."

Son elementos importantes del artículo citado, primero que la conciliación se lleva a ante un juez de paz, segundo que si hay acuerdo entre las partes se levantará un acta, en la cual se deberá de plasmar, la reparación del daño civil causado, así como el pago de los perjuicios ocasionados, el plazo para el cumplimiento del mismo y las garantías para el debido cumplimiento de lo pactado.



Para el efecto que las partes puedan ahorrarse tiempo, esfuerzos, y gastos, dentro de un proceso, una forma de darlo por culminado es por medio de la conciliación. De esta manera las partes llegan a un acuerdo, de tal manera que luego de la comisión de un delito, traer a cuenta que sea de acción privada, en el cual el resultado del delito, fue daños civiles al agraviado, que deberá indemnizarlos, pudiéndolo hacerlo por medio de la conciliación.

Existen ventajas de utilizar esta figura por las partes, por un lado para el imputado, obtener un beneficio en cuanto a la pena que debería imponérsele por el delito causado, siendo entre los beneficios el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la pena, el primer caso consiste en que el Ministerio Público se abstendrá de ejercitar la acción penal, y el segundo, si bien si existe la acción, el juez suspende la pena impuesta por determinado tiempo, durante el cual el imputado, deberá de llevar a cabo ciertas normas, que le impondrá el juez, y al terminar si el imputado no da causa de revocación, se tendrá por extinta la acción penal; por otro lado para la víctima quien no tendrá que esperar tanto tiempo para que se le restituya del daño que se le ha ocasionado.

Así pues la conciliación es un medio para dar por terminado el proceso penal, que consiste en una medida desjudicializadora, trayendo las ventajas, antes mencionadas, y la reparación civil del daño causado.

#### 4.7.2. La mediación

Para el autor Reyes Calderón, la mediación es: “El proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales que no ejercen jurisdicción del Estado, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.”<sup>41</sup>

Parecido a la conciliación, con las mismas finalidades, la mediación cumple con una función de resolver la controversia de las partes, para obtener una solución pronta a los intereses en conflicto, especialmente sobre los daños civiles, a que deberá obligarse el actor de los hechos a favor del agraviado, ahorrándose tanto las partes y el Estado tiempo, esfuerzo y costos.

Regula el Artículo 25 Quáter, al respecto:” Las partes, soló de común acuerdo, en los delitos condicionados a instancia particular, en los de acción privada, así como en aquellos en los que proceda el criterio de oportunidad, excepto el numeral 6° del Artículo 25, con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondientes, integrados por personas idóneas, nativas de la comunidad o bajo dirección de abogado colegiado capaces de facilitar acuerdos, y una vez obtenidos los

---

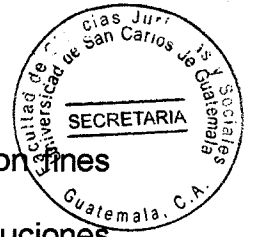
<sup>41</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de la justicia**. Págs. 57 y 58.

mismo se trasladará un acta sucinta al juez de Paz para su homologación, siempre que no viole la constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos, para lo cual bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.”

Cuestiones importantes del artículo citado a mencionar son, que la mediación se puede otorgar ya sea en los delitos de acción privada o bien en los delitos de instancia particular, así mismo que se lleva a cabo ante un centro de mediación el cual es registrado por la Corte Suprema de Justicia, y que una vez exista acuerdo, se levantará un acta, la cual posteriormente debe ser remitida al juez de paz para su homologación que hará las veces de título ejecutivo.

Por lo tanto a conciliación y la mediación son formas de terminar el proceso, por acuerdo entre las partes, cumpliendo así con la responsabilidad civil, en que se incurrió al cometer el delito, evitándose un proceso mucho más largo y costoso, y que exista la posibilidad en que se otorguen embargos de manera incorrecta o violando garantías del proceso penal, pero principalmente porque las partes establecen las condiciones en las cuales se cubrirá los daños y perjuicios causados, solventando de esta manera la situación jurídica procesal, y cumpliendo con lo que a la ley respecta.

La conciliación y la mediación son soluciones alternativas, para el cumplimiento de las obligaciones civiles en que se incurrió por la comisión de un hecho delictivo, trayendo con esto los beneficios citados, sin embargo importantes es, que si bien las partes tienen



derecho a optar por estas soluciones, en el caso alguna de ellas, las utilice con fines distintos o desvirtuando su naturaleza, haciendo más largo el proceso, las instituciones encargadas de la persecución penal y la aplicación de justicia deben tomar las medidas pertinentes para establecer que estas alternativas se cumplan a cabalidad, de lo contrario ejercer el poder coercitivo que tiene el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales.

## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Con este estudio se determinó que, hay violación a los principios y garantías del proceso penal; en especial al principio de igualdad y al principio de defensa, en virtud de que los juzgados pluripersonales de paz penal otorgan el embargo, sin darle audiencia al sindicado; afectando al imputado al violentársele las garantías mencionadas que la ley le otorga, dentro del proceso penal para la reparación civil en el procedimiento para delitos menos graves.

De acuerdo con lo anterior, la manera de resolver el problema en cuestión, debe radicar en hacerse primero un esfuerzo por parte de los jueces que conforman los juzgados pluripersonales de paz penal del municipio y departamento de Guatemala; en el sentido de utilizar la lógica jurídica, para resolver los casos que se les plantean; en este caso, el otorgamiento de embargos derivado de la responsabilidad civil; utilizando los procedimientos que la ley regula, principalmente aplicando las garantías y principios procesales; para ello, se trae a cuenta lo regulado en el Artículo 71 del Código Procesal Penal, el cual establece que los derechos del sindicado se deben hacer valer desde el primer acto del procedimiento, tales derechos son los principios y garantías que la ley le otorga al sindicado, con el objeto que efectivamente se cumpla con lo establecido en la ley, se cumpla con los deberes del Estado, tales como la seguridad, la paz, el bienestar social, que los órganos jurisdiccionales cumplan su cometido de hacer justicia, y Guatemala, sea sin lugar a dudas un Estado de Derecho, democrático y asimismo un Estado constitucional.





## BIBLIOGRAFÍA

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. **Derecho procesal penal**. Tercera edición. Editorial McGraw-Hill/Interamericana editores, S.A. De C.V. México. 2009.

CALDERÓN MALDONADO, Luis Alexis. **Manual del proceso penal**. Impreso por textos y formas impresas. Guatemala, 2011.

DE MATA VELA, DE LEÓN VELASCO. **Derecho penal guatemalteco tomo I**.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **Compilaciones de derecho penal**. Parte general. Quinta edición. Magna Terra Editores. Guatemala, enero de 2013.

ESCOBAR CÁRDENAS, Fredy Enrique. **El derecho procesal penal en Guatemala**. Tomo I, Segunda edición. Magna Terra Editores. Enero de 2015.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Curso de derecho procesal penal**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 1977.

GUADRÓN, Aura Marina. **Guía conceptual del proceso penal. La acción penal**. 1ª Edición. Corte Suprema de Justicia. Guatemala. Diciembre del 2000.

HERRANTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El derecho penal guatemalteco**. Editorial José De Pineda Ibarra. Guatemala. 1978.

KELSEN, Hans. **¿Qué es la Justicia?** Editorial Ariel. España. 2008

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Derecho procesal penal**. Segunda edición iure editores. México. 2011.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Juicios orales en materia penal**. Pág. 52





MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. **Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral. Mitos, falacias y realidades**. Segunda edición. Editorial Porrúa. México, 2013.

MAZA, Benito. **Curso de Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. Reimpresión. Impreso en Serviprensa S.A. Guatemala. 2010.

MORENO CATENA, Víctor y Cortés Domínguez, Valentín. **Derecho procesal penal**. 6ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

NIEVA FENOLL, Jordi. **Fundamentos del derecho procesal penal**. Editorial Euros Editores SRL. Buenos Aires, República de Argentina. Enero 2012.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Tercera edición tomo I. Impreso en talleres de centro editorial Vile. Chimaltenango. Año 2005.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, AGUSTÍN JESÚS. Et al. **El derecho procesal penal**. Segunda edición. Editorial Arazandi. España. 2010.

POROJ SUBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco**. Imprenta y litografía Sumer. Guatemala. 2018.

QUIROGA LAVIÉ, Humberto, **Lecciones de derecho constitucional**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1995.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Mecanismos alternativos de la justicia**. Impresos Caudal, S.A., Guatemala, marzo de 1998.

SQUELLA, AGUSTÍN. **Algunas concepciones de la justicia**. Universidad de Valparaíso. Chile. 2010.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Págs. 115.



Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala. 1986.

**Código Penal.** Decreto ley número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal.** Decreto ley número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Código Procesal Civil.** Decreto ley número 107 del Gobierno de Facto de la República de Guatemala, 1963.